

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Financiero, Bursátil y de Seguros

## **El delito de lavado de activos y su afectación a la libre competencia**

César Eduardo García Rodríguez

Tutor: Marco Antonio Rodríguez Proaño

Quito, 2024





## **Cláusula de cesión de derecho de publicación**

Yo, César Eduardo García Rodríguez, autor de la tesis intitulada “El delito de lavado de activos y su afectación a la libre competencia”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster de Derecho Financiero, Bursátil y de Seguros en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

6 de marzo de 2024

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

El lavado de activos, como delito, impacta múltiples bienes jurídicos. Puntualmente, esta investigación analiza las afectaciones que este delito produce a la libre competencia, desde su contribución a la generación de prácticas anticompetitivas de abuso de poder de mercado, hasta la consideración de la conducta como una práctica desleal. De este modo, el lavado de activos puede generar efectos nocivos dentro del mercado, permitiendo que diversos participantes adquieran posiciones ventajosas por la inyección de liquidez proveniente de dinero de origen delictivo, lo que les permitirá tomar decisiones sin depender exclusivamente de los ingresos generados por los procesos de producción de la empresa. Esta situación generará una eficiencia de la empresa que mejorará su competitividad; sin embargo, su base será la deshonestidad competitiva, lo que constituye un comportamiento prohibido por impedir que la competencia se desarrolle mediante procesos permitidos por ley. El reconocimiento de esta realidad, evidencia que el lavado de activos es una conducta que puede ser investigada y sancionada por la Superintendencia de Competencia Económica, específicamente por la causal de práctica desleal por la obtención de ventajas mediante la infracción de normas de derecho.

Palabras clave: lavado de activos, mercado, libre competencia, abuso de poder de mercado, acuerdos restrictivos, prácticas desleales



Dedico esta tesis a mis padres y hermanos, con quienes he fortalecido mis lazos a través del Derecho. “Más de una mano en lo oscuro me conforta y más de un paso siento marchar conmigo”.





## **Agradecimientos**

Agradezco a mis estudiantes y exestudiantes, porque por ellos estudio y aprendo, así puedo ser un mejor profesor. También agradezco a todos los miembros de García & Partners, abogados., estudio jurídico que me formó y me dio el interés por estos temas. Agradezco a mis profesores, quienes desde sus pensamientos críticos me invitaron también a pensar. Finalmente, agradezco a mi tutor Marco Antonio Rodríguez Proaño y a la Universidad Andina Simón Bolívar, no se imaginan cuánto ha contribuido esta maestría en mi desarrollo profesional.



## Tabla de contenidos

<i><b>Introducción .....</b></i>	<b>13</b>
<i><b>Capítulo primero Conceptos y fundamentos teóricos del delito de lavado de activos y la libre competencia .....</b></i>	<b>17</b>
<i><b>1. Introducción a la libre competencia .....</b></i>	<b>17</b>
1.1. Los Estados liberales y el derecho de competencia.....	18
1.2. Los Estados sociales y el derecho de la competencia .....	19
1.3. Los Estados neoliberales y el derecho de la competencia .....	21
1.4. La economía popular y solidaria y el derecho de la competencia en Ecuador	23
1.5. Consideraciones sobre la libre competencia .....	25
<i><b>2. Concepto de mercado como espacio donde se desarrolla la libre competencia.....</b></i>	<b>26</b>
2.1. Introducción al mercado desde una visión constitucional .....	26
2.2. Los tipos de mercado .....	28
<i><b>3. Introducción al delito de lavado de activos.....</b></i>	<b>32</b>
3.1. Características del delito de lavado de activos .....	34
<i><b>Capítulo segundo Relación entre el lavado de activos y la libre competencia..</b></i>	<b>37</b>
<i><b>1. El delito de lavado de activos como fenómeno dentro del mercado y la libre competencia.....</b></i>	<b>37</b>
1.1. El bien jurídico protegido del delito de lavado de activos .....	37
1.1.1. La licitud de los bienes dentro del tráfico financiero y económico legal	37
1.1.2. La estabilidad y solidez del sistema financiero.....	38
1.1.3. La libre competencia .....	41
<i><b>2. Incidencia del lavado de activos dentro de la libre competencia .....</b></i>	<b>43</b>
2.1. Caso “Drogas la rebaja” .....	49

<b>3. El delito de lavado de activos como práctica desleal.....</b>	<b>51</b>
<b>3.1. Análisis de las prácticas desleales y las facultades investigativas de la Superintendencia de Competencia Económica .....</b>	<b>51</b>
<b>3.2. Análisis del Expediente de Investigación Nro. SCPM-IGT-INICPD-007-2019 55</b>	
<b>3.3. Opinión crítica del Expediente de Investigación Nro. SCPM-IGT-INICPD-007-2019 .....</b>	<b>57</b>
<b>3.4. Otras resoluciones relacionadas.....</b>	<b>58</b>
<b>3.5. Análisis de la resolución No. SCE-CRPI-6-2023 .....</b>	<b>60</b>
<b>3.6. Consideraciones finales .....</b>	<b>62</b>
<b>Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>64</b>
<b>Obras citadas .....</b>	<b>66</b>

## Introducción

El comercio justo y la igualdad en los intercambios económicos son pilares fundamentales para el desarrollo y la política económica de un país. Por lo tanto, su relevancia ha sido debidamente desarrollada en los textos de diversas constituciones en el mundo, entre las cuales se encuentra la ecuatoriana. En ella se expresa la relevancia de establecer mecanismos de sanción para los monopolios, oligopolios, abuso de posición de dominio en el mercado y prácticas de competencia desleal.<sup>1</sup>

En similar sentido, otras constituciones como la española, contempla el reconocimiento de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado,<sup>2</sup> y la constitución colombiana, refiere que se impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica.<sup>3</sup> Estos postulados tienen su fundamento en la economía social de mercado, cuya legitimación radica en “corregir posibles excesos o desbalances que puede presentar el sistema económico moderno basado en mercados libres”<sup>4</sup>, los cuales pueden afectar una competencia funcional; y, como fin último, el bienestar del consumidor.<sup>5</sup>

Tal criterio adquiere mayor relevancia cuando por el reconocimiento de estas normas constitucionales, se reproduce un extenso marco normativo orientado a sancionar diversas conductas que puedan lesionar al funcionamiento del sistema económico, donde se encuentra la competencia dentro del mercado. De esta forma, el derecho de la competencia puede imponer elevadas sanciones económicas de naturaleza administrativa; y, en caso de las conductas más graves, el derecho penal tipifica delitos con su respectiva pena de prisión.

El lavado de activos es un delito que se encuentra dentro del conjunto de conductas que afectan la libre competencia. Por lo tanto, en este trabajo investigativo se reconocerá

---

<sup>1</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 335.

<sup>2</sup> España, *Constitución de la Nación Española*, 27 de diciembre de 1978, art. 38.

<sup>3</sup> Colombia, *Constitución Política de la República de Colombia*, 3 de julio de 1991, art. 333.

<sup>4</sup> Marcelo Resico, *Introducción a la Economía Social de Mercado* (Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2019), 107, [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=af88be89-b222-f334-8d82-b4aad8a1e3af&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=af88be89-b222-f334-8d82-b4aad8a1e3af&groupId=252038).

<sup>5</sup> Oscar Ghersi Rassi y Flavio Arosemena Burbano, “Reglas de ilegalidad per se y de la restricción razonable en el derecho de la competencia ecuatoriana. Reflexiones para la aplicación de la Ley de Regulación y Control de Poder de Mercado”. *Revista de Derecho Público*, n.º 149-150 (2017): 129. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/149-150/rdpub\\_2017\\_149-150\\_117-133.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/149-150/rdpub_2017_149-150_117-133.pdf).

su lesividad a través del análisis de varias conductas consistentes en la inyección de dinero de origen delictivo en varias empresas participantes dentro del mercado. De este modo, se determinará que estas empresas que son utilizadas para blanquear capitales gozarán de una liquidez inmerecida frente a las empresas que generan sus ganancias a partir de sus normales costos de producción.

También se examinarán diversas prácticas anticompetitivas tipificadas dentro de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, las cuales son conductas que pueden ser favorecidas a través del delito de lavado de activos. Con este análisis se logrará acreditar que el blanqueo de capitales permite la consumación de afectaciones estructurales al mercado, en perjuicio del consumidor.

También se demostrará que la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado cuenta con un marco normativo que faculta la investigación y la sanción del delito de lavado de activos como práctica desleal. De esta manera, se analizarán los criterios normativos que permitirán que la Superintendencia de Competencia Económica pueda asumir un rol activo ante este delito que produce graves distorsiones a la libre competencia.

La presente tesis está estructurada en dos capítulos. En el primero se analizan los elementos que conforman la libre competencia, el mercado y al delito de lavado de activos. En el segundo capítulo, se establece un análisis del lavado de activos y su relación con el mercado y la libre competencia. Esto se consigue mediante el reconocimiento de actos de lavado que pueden generar distorsiones en el mercado, como las prácticas anticompetitivas y al lavado de activos como práctica desleal.

Finalmente, se evaluará la normativa de la Superintendencia de Competencia Económica que permite el establecimiento de sanciones administrativas por el delito de lavado de activos, cuando este tipo penal genere afectaciones al mercado. Esto se lo conseguirá mediante el análisis de varios expedientes investigativos que nos permitirán establecer la situación investigativa de la conducta.

La tesis desarrollada tiene un enfoque interdisciplinario, de naturaleza cualitativa y exploratoria. Para su elaboración, se procuró la aplicación de la técnica bibliográfica – documental, fundada en la revisión de textos. Esto permitió profundizar en el delito de lavado de activos, libre competencia y mercado. También como enfoque metodológico se realizó un análisis normativo, lo que permitió considerar la aplicabilidad del delito de

lavado de activos como práctica desleal y objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Competencia Económica. También se utilizó el método inductivo para analizar diversas tipologías y prácticas anticompetitivas, determinando circunstancias específicas para concluir de manera general que el lavado de activos afecta la libre competencia. Finalmente, se consideró un análisis sistemático, relevante en aquellos enfoques interdisciplinarios, con la intención de organizar y estructurar de manera coherente los puntos de encuentro entre las disciplinas de Derecho de la competencia y Derecho penal.





## **Capítulo primero**

### **Conceptos y fundamentos teóricos del delito de lavado de activos y la libre competencia**

#### **1. Introducción a la libre competencia**

La competencia económica es esencial para el buen funcionamiento del mercado,<sup>6</sup> garantiza la protección del consumidor y una asignación eficiente de recursos.<sup>7</sup> Para lograr estos objetivos, es vital regularla a través de leyes y políticas que establezcan reglas claras y prevengan abusos.<sup>8</sup> Históricamente, el derecho de la competencia ha cumplido un rol importante para cumplir con estas funciones de manera efectiva; sin embargo, han existido variaciones en su tratamiento normativo según el sistema económico adoptado.

De esta forma, los sistemas económicos estatales han adoptado estrategias únicas para promover el desarrollo de un país a través del mercado y la competencia. Dentro de estas estrategias económicas, existen variadas propuestas para alcanzar el bienestar general, desde la promoción de la autonomía de las partes, hasta la implementación de un mayor control y regulación. En estas líneas se procederá a analizar la evolución del rol del derecho de la competencia a partir de la comprensión histórica de los sistemas económicos que se encuentran en los Estados liberales, sociales y neoliberales. Con esta base, se podrá determinar como la concepción regulatoria de un país se vincula con el derecho de la competencia según el sistema económico vigente.

---

<sup>6</sup> Andrea Alarcón Peña y José López Oliva, “Mercado y libre competencia en la constitución colombiana”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo* 24, n.º 29 (2023): 52-67. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4227>.

<sup>7</sup> Carlos Pacheco Avendaño, “Derecho a la libre empresa y el tratamiento jurídico de protección al consumidor frente al Decreto Legislativo No. 1476” (tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogroviejo, Perú, 2021), 21. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/3838>.

<sup>8</sup> Baldo Kresalja Roselló y César Ochoa, *Derecho Constitucional Económico* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2019), 80, [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170678/08%20Derecho%20constitucional%20econ%C3%B3mico%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1wi4BUzBUIsRgTmLzA8IJyK2\\_z00fGIvghrBUZ4z-Lgbj4tLT65yh1goc](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170678/08%20Derecho%20constitucional%20econ%C3%B3mico%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1wi4BUzBUIsRgTmLzA8IJyK2_z00fGIvghrBUZ4z-Lgbj4tLT65yh1goc).

### 1.1. Los Estados liberales y el derecho de competencia

Los Estados liberales se inspiran principalmente en la obra de Adam Smith, “The Wealth of Nations”. En este texto se “propuso el desplazamiento del epicentro de la economía, de la vida pública hacia la vida privada”.<sup>9</sup> Por lo tanto, su base se fundamenta en la libertad económica y la búsqueda de la felicidad por medio de los ideales del hombre, los cuales producirán el bienestar de la colectividad.<sup>10</sup> De esta manera, las únicas funciones que el Estado ejerce en este tipo de Estado se orientan al “mantenimiento de servicios públicos esenciales”.<sup>11</sup>

En materia de competencia, el rol de los Estados liberales era limitado. Esto significa que existía poca intervención en la regulación de las prácticas comerciales, las cuales se regían mediante normas de derecho privado y de autorregulación. Su fundamento radicó en la prevalencia de la autonomía de la voluntad de las partes. A pesar de aquello, fue durante la vigencia de un Estado liberal en que nació el Derecho de la competencia, específicamente en 1890 con la ley Sherman en los Estados Unidos.<sup>12</sup>

Esta ley comenzó con algunas prohibiciones, entre las que se encuentran los acuerdos “que tiendan a restringir la competencia entre los diversos Estados o con naciones extranjeras” y la prohibición de la monopolización “como el intento de monopolizar”.<sup>13</sup> A pesar de esto, durante sus inicios todavía existió escepticismo sobre la conveniencia de intervenir sobre la competencia. Por lo tanto, la Corte Suprema de los Estados Unidos inicialmente fue permisiva con estas prácticas, como el caso *United States vs E.C. Knight Co.*, en que se “toleró una serie de integraciones que le dieron al Sugar Thrust el control sobre el 98 por ciento de la capacidad de refinar azúcar en el país”.<sup>14</sup>

Fue en 1911 que la Corte Suprema emitió un fallo histórico, consistente en la sanción a la compañía *Standard Oil Co. Vs United States*. Esta resolución se dio luego de observar la elevada concentración del mercado petrolero en manos de la familia Rockefeller. Por tal causa, la Corte Suprema tomó la decisión de dividir a la compañía

---

<sup>9</sup> Andrés Zenkner Schmidt, *Derecho Penal Económico* (Bogotá: Librería Ibáñez, 2021), 39.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, 39.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

<sup>12</sup> *Ibíd.*, 24.

<sup>13</sup> Alfonso Miranda Londoño y Juan Gutiérrez Rodríguez, “Historia del derecho de la competencia”, *Revista boliviana de Derecho*, n.º 3, (2007): 215-67, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539903013>, 218.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, 220.

Standard Oil en treinta y cuatro empresas distintas. Este fue el primer hito histórico que marcó el inicio del derecho de la competencia, el cual se dio en un entorno donde la regulación no era considerada como el mecanismo idóneo para solventar los problemas de competencia originados dentro del mercado. Este modelo liberal tuvo su decadencia a partir de la primera guerra mundial y el *Big Crash* de la bolsa de Nueva York en el año 1929.<sup>15</sup>

Producto del *Big Crash*, el liberalismo económico “salió con una deteriorada reputación”,<sup>16</sup> en conjunto con una creciente desigualdad en las clases sociales. Esto motivó, a que tome fuerza la fórmula de intervención Estatal propugnada por Keynes en su libro “Teoría General de la Ocupación el Interés y el Dinero”.<sup>17</sup> A partir de aquel entonces, nació un nuevo modelo de Estado, llamado social.

De este modo, en el modelo de Estado liberal analizado, la existencia del derecho de la competencia cumplió un rol excepcional. Esta visión partió de la idea de que el mercado puede autorregularse sin intervención estatal. No obstante, las sanciones aplicadas reconocieron que en situaciones de abuso, donde se crean elevadas barreras para nuevos competidores y se distorsiona el mercado, es legítimo aplicar el derecho de la competencia, incluso en sistemas con mínima regulación estatal.

## 1.2. Los Estados sociales y el derecho de la competencia

El *Big Crash* condujo a una profunda depresión en los Estados Unidos de América, lo que llevó al gobierno de Roosevelt a implementar el programa “*New Deal*”. Este programa incluyó una serie de medidas destinadas a revitalizar la economía norteamericana. De esta forma, “el Estado firmó acuerdos con empresarios y trabajadores para establecer precios máximos a los productos industriales y fijar salarios mínimos”,<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Zenkner Schmidt, *Derecho Penal Económico*, 39.

<sup>16</sup> Fredy Manzano Mamani, “La Gran Depresión de 1929. Contexto económico, social y político”. (tesis de grado, Universidad Nacional de Educación, 2019), 33, <http://50.18.153.62/bitstream/handle/20.500.14039/5193/Manzano%20Mamani%2c%20Fredy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>17</sup> *Ibíd.*, 33.

<sup>18</sup> Enrique López Fdez de Lascoiti, “Crack de 1929: Causas, desarrollo y consecuencias”, *Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho*, n.º 1, (2009): 1-16, [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64662936/CRACK-DE-1929-Causas-desarrollo-y-consecuencias-libre.pdf?1602547541=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DAutor\\_Enrique\\_Lopez\\_Fdez\\_de\\_Lascoiti.pdf&Expires=169984398](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/64662936/CRACK-DE-1929-Causas-desarrollo-y-consecuencias-libre.pdf?1602547541=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DAutor_Enrique_Lopez_Fdez_de_Lascoiti.pdf&Expires=169984398)

también se recurrió al proteccionismo para salvaguardar la producción y la competencia, existieron cuotas de importación y el control de movimiento del dinero.<sup>19</sup> Esta etapa, en general fue el periodo más remarcado de un Estado con políticas sociales en los Estados Unidos.

Sobre este programa, economistas como Henry Simons sustentaron “la necesidad de dejar atrás los programas relacionados con el *New Deal* y promovieron la aplicación estricta de la normativa de competencia con miras a desconcentrar la industria estadounidense”.<sup>20</sup> Con esto nació un criterio sociopolítico que aplicó la Corte Suprema, enfocado en “la creencia de que los grandes conglomerados industriales son inherentemente indeseables, independientemente de sus resultados económicos”.<sup>21</sup> Esto dio nacimiento al incremento del rigor del derecho de la competencia, estructurándose el nacimiento de la regla *per se*, consistente en la prohibición de diversas conductas independientemente de sus efectos dentro del mercado. Esto sirvió para disminuir la carga probatoria necesaria para obtener condenas. Con esta regla se presume lesiva la conducta por su mera configuración, sin que sea necesario probar sus efectos.

Importa recalcar que los Estados sociales adquirieron legitimidad por medio de un conjunto de regulaciones que se enmarcaron en las constituciones económicas europeas,<sup>22</sup> cuyos postulados partieron de la doctrina jurídica alemana y cobraron relevancia cuando la “economía se incorporó a la Carta Magna”. Por lo que la economía adquirió relevancia Constitucional<sup>23</sup> y se estructuraron las “constituciones económicas”. Así fue como se establecieron una serie de reglas y principios orientados a dirigir la economía en la sociedad, en que se incluyeron reglas de protección a la competencia.

---

6&Signature=QIEkjXMFxbfYmHM7Yg1lixJagaMQc--  
zjNy6hDwaNwfpEp~jVdVzjRxx4kgTKcJpnaGQciXnupT2ienkNJRt1O-8Bx4-4TU3tjkt7q-  
Aze4xcmbIvGrZPpDYyTkUgfdCA50ZgVU5dnKdgKvQgENHCEiTS4Qhf53YlhGdzs0xbXe8HMd  
S-x8ZYqpGFH4-  
pmlXP9g~DFugVLOkkTEEv3Gyp1w7zYFRcwYsebg15tHMh1xLHaDOT1JzWqpx8rX8d-  
r~EYtTz404fZ3hyz2JsoEI44DXFAKooj1OFg8PY7VZkk3r6FICqeINcSRJscWloNtiDmAaiKestagjoFu1  
Q\_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> Miranda Londoño, “Historia del derecho de la competencia”, 223.

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> Gonzalo Maestro Buelga, “Estado de mercado y Constitución económica: algunas reflexiones sobre la crisis constitucional europea”, *ReDCE*, n.º 8 (2007): 43-73, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2578798>.

<sup>23</sup> Jaime Vintimilla Saldaña, “La Constitución Económica del Ecuador”, *Iuris Dictio* 14, n.º 16 (2015): 127-47, <https://doi.org/10.18272/iu.v14i16.732>.

En esta línea se incluyeron principios económicos intervencionistas, los cuales se “caracterizan por la presencia del Estado para controlar y vigilar las distintas actuaciones económicas así como a los mismos actores económicos mediante la regulación”.<sup>24</sup> Así, el Estado intervencionista utiliza a la ley como una herramienta para organizar el sistema económico,<sup>25</sup> lo que incide en la utilización de mecanismos como el derecho de la competencia, para fortalecer la regulación mercantil.

Así fue como el Estado empezó a tomar un rol mucho más activo en las relaciones económicas de los participantes dentro del mercado, dirigiendo su comportamiento y ejecutando medidas orientadas a garantizar el intercambio justo de productos. Dicho modelo fue utilizado ampliamente en buena parte de Europa y se caracterizó por un crecimiento constante, hasta la primera crisis del petróleo del año 1970.<sup>26</sup>

Por el conjunto de “frustraciones empíricas” que aparecieron en el año 1970, nacieron profundas críticas al intervencionismo, “lo que se cristalizó políticamente en los Estados Unidos de América y en Inglaterra”.<sup>27</sup> Sumado a aquello, el exceso de intervencionismo “lesionó el derecho a la libertad de empresa y competencia” de muchos oferentes.<sup>28</sup> Esto llevó a un cambio de paradigma hacia un modelo estatal que balancea la libertad con la solidaridad.

Por estos análisis, se puede concluir que en los Estados sociales, el derecho de la competencia tuvo un papel mucho más protagónico. Las constituciones económicas comenzaron a reconocer la importancia de la competencia como eje de desarrollo, lo que generó la creación de mecanismos probatorios encaminados a facilitar la sanción. Esto provocó que en la práctica aumenta la cantidad de sanciones y su rigor.

### **1.3. Los Estados neoliberales y el derecho de la competencia**

---

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Daniel Correia Peñaherrera, “Libertad de empresa, intervencionismo del Estado y libre competencia: una mirada desde el contexto ecuatoriano” (tesis de grado, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2019), 10.

<sup>26</sup> Zenkner, “Derecho Penal Económico”, 44.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, 45.

<sup>28</sup> Correia, “Libertad de empresa, intervencionismo del Estado y libre competencia: una mirada desde el contexto ecuatoriano”, 10.

El neoliberalismo retomó las ideas liberales para “reparar las viejas condiciones distributivas”, pero lo hizo adaptándolas a un nuevo contexto, ya que el liberalismo clásico, “ya no puede ser considerado”<sup>29</sup> por la serie de problemas económicos que generaron las medidas antirregulatorias que desembocaron en el *Big crash*. En tal sentido, se reconoció que el Estado tiene un papel importante que desempeñar en la regulación de los mercados, encaminado a la prevención de abusos de los competidores; sin embargo, sin coartar la libertad de los intervinientes. En el modelo neoliberal, se busca un equilibrio entre la libertad de mercado y la intervención estatal necesaria.

En materia de competencia apareció la escuela neoliberal de Chicago. Que siguiendo los criterios desreguladores de este modelo de Estado, “predicó una reducción del derecho de la competencia a los cárteles, los acuerdos horizontales y una visión restrictiva del abuso de posición de dominio”.<sup>30</sup> La visión de esta escuela se centra en la consideración del bienestar económico como principio rector que delimitará la justificación de su existencia.<sup>31</sup>

En esta etapa se controvirtieron varias reglas *per se*, bajo el análisis de que algunas de estas conductas podrían tener efectos pro competencia, lo que provocó el desarrollo de la regla de la razón, consistente en que resulta obligatoria la prueba del daño en varias conductas que podían ser anticompetitivas. Así, la Corte Suprema consideró diversos aspectos para que esta pueda ser aplicada. Entre estos “su naturaleza, su propósito, su efecto sobre la libre competencia y el poder de mercado del agente económico”.<sup>32</sup>

Por lo tanto, en los Estados neoliberales se delimita de mejor manera las conductas que pueden lesionar el mercado, lo que implica una mejor racionalización de las decisiones. Esto generó el reconocimiento de que ciertas conductas que podían ser favorables para la competencia no debían ser sancionadas. Por lo tanto, se podría considerar que en este tipo de Estados, el derecho de la competencia fue mucho más moderado.

---

<sup>29</sup> Susana Murillo y José Seoane, “La potencia de la vida frente a la producción de la muerte: El proyecto neoliberal y las resistencias” (Buenos Aires: Instituto de investigaciones de América Latina y el Caribe, 2021), 55.

<sup>30</sup> José María Baño León, “La evolución del derecho de la competencia”, *Revista de administración pública*, n.º 200, (2016): 295-314, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5635322>

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> Alfonso Miranda Londoño, “Historia del derecho de la competencia”, 228.

#### **1.4. La economía popular y solidaria y el derecho de la competencia en Ecuador**

El artículo 283 de la Constitución ecuatoriana concibe al sistema económico como social y solidario, definiéndolo como una “relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza. Su objetivo es centrarse en el ser humano, integrando formas de organización económica pública, privada, mixta, popular, solidaria y otras establecidas en la constitución.”<sup>33</sup> Esto significa que el Estado ejecuta un rol relevante para cumplir con estos objetivos, dotando de importancia a la intervención estatal, sin menoscabar a la sociedad y al mercado. Más bien, podría decirse que estos componentes del sistema económico son equivalentes e interrelacionados entre sí.

El sistema económico ecuatoriano se desarrolla en la Constitución a partir de diversos subsistemas como la política fiscal, financiera, tributaria, comercial y monetaria. Dentro de cada uno de estos subsistemas, el constituyente estableció objetivos que deben ser cumplidos en su integralidad, como el determinado en el artículo 285 que apunta al “financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos”<sup>34</sup> o el establecimiento de niveles de liquidez global<sup>35</sup> según el artículo 302. Estas disposiciones constituyen “reglas sobre el comportamiento de los agentes públicos o coordinadas básicas de actuación de los poderes públicos en la actividad económica”.<sup>36</sup>

En materia de competencia, nos interesan los objetivos fijados dentro del artículo 304, que en su numeral sexto, determina como objetivo “evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”,<sup>37</sup> en complemento con el numeral primero que aspira a “desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos”.<sup>38</sup> Este artículo obliga al ordenamiento jurídico a crear regulaciones que eviten concentraciones dentro de los mercados que puedan desincentivar su desarrollo.

---

<sup>33</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 283.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, art. 285.

<sup>35</sup> *Ibíd.*, art. 302.

<sup>36</sup> Vintimilla Saldaña, “La Constitución Económica del Ecuador”, 129

<sup>37</sup> *Ibíd.*, art. 304.

<sup>38</sup> *Ibíd.*

En relación con dicho artículo, el constituyente también incluyó dentro del capítulo sexto “Trabajo y producción”, sección Quinta, de título “intercambios económicos y comercio justo”, una disposición constitucional que obliga al Estado a regular, controlar, e intervenir, “cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas”. Además, nuevamente se enfatiza en la necesidad de implementar mecanismos de sanción para prevenir prácticas monopólicas y oligopólicas.<sup>39</sup>

De esta forma, se puede concluir que el enfoque de prohibir los monopolios y oligopolios se fundamenta en dos esferas. Una que nace a partir de la política comercial de nuestro sistema económico y otra que nace a través del trabajo y producción de los intercambios económicos y comercio justo. Esto implica que la intervención que procura evitar afectaciones a la libre competencia se desarrolla dentro de una esfera formal y de carácter estructural, que se centra en las normas que garantizarán el funcionamiento económico de la política comercial, en conjunto con un enfoque material, materializado por medio de los intercambios económicos que se producen dentro del mercado.

Este enfoque que desarrolla la competencia económica ha sido ampliado por la Corte Constitucional, quien a través de varias sentencias relevantes estableció nuevas consideraciones. Así aparecieron las sentencias 171-14-SEP-CC y la 7-15-IN/21, que entrelazan los límites entre la libertad económica con la regulación. En la sentencia 171-14-SEP-CC, la Corte desarrolló el derecho de libertad de contratación. Su enfoque se centró en que este derecho tiene como núcleo la libertad para “decidir celebrar contratos y determinar su contenido”. También recalcó la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes; y, en idéntico sentido, que su limitación se encuentra en la constitución y la ley. En esta sentencia la Corte enfocó el tema de la libre competencia al considerar que “la libertad de contratación y de empresa son el reflejo de la libre competencia establecida por la existencia de varias empresas que pueden dedicarse a una misma actividad”.<sup>40</sup>

Por otra parte, en la sentencia No. 7-15-IN/21 se consideraron diversos análisis sobre el derecho a la libre contratación y su regulación. En este caso la Corte analizó que la prohibición de realizar actividades gratuitas que no se encuentren establecidas de manera expresa en la Constitución y la ley, resultan inconstitucionales. En el contexto de

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*, art. 335.

<sup>40</sup> *Ibíd.*, art. 16.



la libre competencia, la Corte destacó que en el ámbito publicitario las restricciones buscan prevenir el control monopólico u oligopólico del mercado.<sup>41</sup> Recalcando que estas no deben limitar indebidamente la autonomía de las partes.

Es importante mencionar que fue en este modelo de Estado que en el Ecuador se fortalecieron las normas encargadas de regular la competencia. El 13 de octubre de 2011 tuvo su génesis la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su organismo regulador, representado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, ahora Superintendencia de Competencia Económica. Desde ese momento, se establecieron parámetros mucho más técnicos y específicos para prevenir y sancionar que diversas empresas abusen de su poder de mercado y generen graves afectaciones al bienestar del consumidor.

De este modo, se concluye que el derecho de la competencia en Ecuador tiene una vida corta, fortaleciéndose a partir de un modelo de Estado considerado de economía popular y solidaria. Las disposiciones constitucionales consideran a la competencia como un aspecto esencial para el adecuado funcionamiento del sistema económico; y, por lo tanto, corresponde regularla para garantizar el bienestar general.

### **1.5. Consideraciones sobre la libre competencia**

El objetivo de la regulación radica en garantizar a los participantes del mercado el principio de la libre competencia. Este principio es un concepto jurídico que constituye “el criterio orientador para que la competencia opere de la manera más beneficiosa posible y permita lograr el bienestar de los que participan en un intercambio”.<sup>42</sup> Este principio parte del interés general de la sociedad en desarrollarse mediante condiciones igual de justas.

Por lo tanto se reconoce la importancia de la regulación en materia de competencia. Al plantearse como objetivo crear un ambiente en que los participantes dentro del mercado puedan desarrollarse bajo parámetros de igualdad, la libre

---

<sup>41</sup> Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 7-15-IN/21*, 7 de abril de 2021, 12.

<sup>42</sup> Vladimir Rodríguez Cairo, “Principio constitucional de la libre competencia”, *Cuestiones constitucionales*, n.º 44 (2021): 257-89, <https://www.redalyc.org/journal/885/88571718010/html/#B25>.

competencia permitirá e incentivará una competencia que garantice oportunidades e incentivos para los agentes económicos.

Según el Tribunal Constitucional de Perú, la libre competencia debe cumplir con tres requisitos, entre los cuales se incluye: la autodeterminación de iniciativas, la autodeterminación para elegir circunstancias, modo y forma de ejercitar la actividad económica y la igualdad de los competidores ante la ley”. En esta línea, aunque el Estado juega un papel relevante en la regulación de los mercados para prevenir abusos y garantizar un juego limpio, estas restricciones legales deben respetar la legítima autonomía de los actores del mercado. Por lo tanto, las restricciones estatales deben ser “razonables y proporcionadas”.<sup>43</sup>

De esta manera, la libre competencia se convierte en un principio indispensable para el desarrollo de los países. Permite a los participantes del mercado competir bajo reglas justas, impulsando el crecimiento y previniendo distorsiones.<sup>44</sup> El Estado debe proteger la competencia utilizando diversos mecanismos normativos y de control. Dentro de estos mecanismos aparece el mercado como aspecto por analizar. Al ser el espacio donde se desarrolla la libre competencia, luego de comprenderlo, se podrá analizar aquellas circunstancias que materialmente la lesionan.

## **2. Concepto de mercado como espacio donde se desarrolla la libre competencia**

### **2.1. Introducción al mercado desde una visión constitucional**

Desde una visión económica, el mercado constituye el ámbito en el que convergen oferentes y demandantes. Su fin es facilitar transacciones justas y el intercambio de bienes y servicios.<sup>45</sup> Este concepto considera tanto los espacios físicos; como los supermercados, al igual que los entornos intangibles, como el mercado de valores. Así el mercado se concreta en un espacio orientado a la satisfacción de necesidades humanas.

La Constitución ecuatoriana reconoce la importancia del mercado dentro del sistema económico. Su fundamento radica en reconocer que es uno de los tres elementos

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> *Ibíd.*, 26.

<sup>45</sup> Mauricio Velandia, *Derecho de la competencia y del control de poder de mercado para Ecuador* (Guayaquil: Edino, 2022), 8-9.

esenciales que el artículo 283 contempla. De esta forma, se comprende que el mercado juega un rol igual de importante que la sociedad y el Estado, por lo formará parte de los ejes esenciales que garantizarán los parámetros del régimen de desarrollo.

Al analizar la relación del mercado con la sociedad, puede evidenciarse que ambos son dependientes. Al constituirse por personas, la sociedad se constituirá en el conjunto de oferentes y demandantes que realizarán el intercambio de bienes y servicios que el mercado como espacio objetivo garantizará. Por ello, el mercado únicamente podrá constituirse a partir de la sociedad.<sup>46</sup> Sin ella, no podrá servir como elemento impulsador de la economía; y, por lo tanto, resultará innecesario considerar a la libre competencia como medio para su desarrollo

Avanzando en el análisis, el Estado constituye otro componente clave para garantizar la existencia y desarrollo del mercado, esta vez desde el enfoque que da relevancia al intervencionismo económico, que puede ser directo e indirecto. En la intervención directa, el Estado se convierte en un competidor más dentro del mercado, mientras en la intervención indirecta se constituye en el ente regulador que moldea el comportamiento de los participantes. Por ambas vías, el Estado se legitima como instrumento para que dentro del mercado se garantice la libre competencia.<sup>47</sup>

En este contexto, el mercado opera dentro de un marco de libertad proporcionado por la sociedad. Los individuos, guiados por sus preferencias, satisfacen sus necesidades a través de una variedad de productos y servicios disponibles. Paralelamente, en el ámbito de su regulación y control, el Estado establece las normativas que aseguran su funcionamiento óptimo. Con estas consideraciones, se puede concluir que los tres componentes del sistema económico se encuentran íntimamente interconectados y son igual de importantes.

Entre los diversos mecanismos en que el Estado desarrolla el mercado se encuentran los factores de producción, los cuales se concentran principalmente en el capital físico, el capital humano y los recursos naturales.<sup>48</sup> La macroeconomía enseña que la inversión en estos factores de producción puede impulsar el desarrollo del mercado.

---

<sup>46</sup> *Ibíd.*

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> Luis Marquéz Ortiz, Leonardo Cuétara Sánchez, Rafael Cartay Angulo y Nelson Labarca Ferrer, “Desarrollo y crecimiento económico: Análisis teórico desde un enfoque cuantitativo”, *Revista de ciencias sociales* 26, n.º 1 (2020): 233-53, doi: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7384417>.

Por lo que el Estado no solamente interviene con normas jurídicas, ni participando como un competidor más, sino también mediante el destino de recursos económicos.

Por eso, el entendimiento del mercado debe concebirse de forma holística, considerando sus interdependencias con la sociedad y el Estado. El correcto funcionamiento del mercado es fundamental para el sistema económico, y a su vez, el sistema económico es indispensable para el buen desempeño del mercado. La ausencia de componentes esenciales como la sociedad o el Estado impide que el mercado cumpla con sus objetivos principales, que están centrados en brindar bienestar. Por lo tanto, garantizar la libre competencia dentro del mercado, que se circunscribe dentro del rol intervencionista del Estado, es importante para evitar deficiencias que puedan impedir su optimización.

## **2.2. Los tipos de mercado**

Existen diversos tipos de mercado como productos. La variedad de necesidades del hombre significa la apertura de un sinfín de oportunidades para comerciar. Esta variedad de productos, diferenciados en calidad, cantidad y precio, en conjunto con el comportamiento de los consumidores, fijarán las reglas de juego que se configurarán dentro de cada mercado relevante. Así, la competencia será variada, casi nunca será igual. Por eso aparecen clasificaciones al respecto, en que por ejemplo se distinguen los mercados de competencia perfecta e imperfecta. Los primeros considerados una utopía o estructura teórica,<sup>49</sup> y los segundos la realidad objetiva que nos resulta relevante.

El modelo teórico del mercado de competencia perfecta describe un mercado con numerosos compradores y vendedores. En este mercado ningún actor tiene suficiente poder para influir en los precios, estableciéndose así una dinámica de aceptación de precios por parte de los participantes. Entre los requisitos principales que configuran un mercado de competencia perfecta, se encuentra la existencia de productos homogéneos, lo que significa que los productos no tienen elementos diferenciadores.

También existe libertad de entrada y salida de participantes, por lo que no hay barreras de participación de ninguna naturaleza. Sumado a aquello, todos los participantes gozan de la misma información competitiva. Además, son tan eficientes que el costo

---

<sup>49</sup> Velandia, *Derecho de la competencia*, 7.

marginal iguala el precio, lo que significa que el excedente del consumidor se optimiza al satisfacer sus necesidades al menor precio posible. Lo más cercano a un mercado de competencia perfecta en Ecuador sería el sector agrícola, debido a la similitud de sus productos y la gran cantidad de participantes.<sup>50</sup>

En contraposición, dentro de los mercados de competencia imperfecta sí existe poder de mercado, barreras de entrada, productos diferenciados y falta de información entre compradores y vendedores. Este tipo de mercados se clasifican según la cantidad de competidores en mercados monopólicos, oligopólicos y de competencia monopolística.<sup>51</sup> En estos mercados, alcanzar una eficiencia en que el costo marginal iguala al precio es casi imposible, por lo que normalmente siempre se considerará que el precio lo supera.

Los mercados monopólicos tienen características particulares. En ellos no existe competencia por existir únicamente un oferente que participa en el mercado relevante. Esta situación le otorga usualmente beneficios al único participante, como la capacidad de imponer su precio. Esta capacidad se determinará según la cantidad de poder de mercado que el monopolio acapare, lo cual normalmente se determinará según la cantidad de bienes sustitutos que se ofrezcan en mercados conexos, lo que incluye su nivel de elasticidad.

Esta situación afecta al consumidor y su excedente, quien no dispone de más opciones de elección dentro del mercado. Por aquello, en estos mercados no existen incentivos que puedan mejorar las prestaciones en innovación, cantidad y precio. Además, dentro de los mercados monopólicos usualmente existen elevadas barreras de entrada, lo que impide el ingreso de otros posibles participantes. Estas limitaciones pueden ser legales, debido a leyes o regulaciones en general, o naturales. En la legislación ecuatoriana, los monopolios se encuentran prohibidos y son la máxima materialización de ineficiencia y concentración de un mercado.

Por otra parte, los mercados de competencia monopolística se diferencian de los mercados monopólicos principalmente por la existencia de muchos competidores. Esta situación, implicará que la cuota de poder de mercado se dividirá entre todos los participantes. Además, la competencia natural en estos mercados permite la

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*

<sup>51</sup> *Ibíd.*, 8.

diferenciación de los productos en términos de calidad y precio, intensificando la lucha por la preferencia del consumidor. Finalmente, en estos mercados, las barreras de entrada y salida son accesibles.<sup>52</sup>

Los mercados oligopólicos se caracterizan por tener pocos competidores pero muchos compradores. Normalmente, las causas por las que existen pocos competidores en este tipo de mercados, se debe a la existencia de elevadas barreras de entrada. Entre las barreras de entrada más conocidas, se encuentran los costos elevados, las limitaciones tecnológicas y las restricciones legales. Los mercados de competencia oligopólica, al tener pocos participantes, dividen la cuota de poder de mercado en partes más sustanciales, por lo que la decisión de uno afectará a todos. De esta forma, existe una interdependencia en este tipo de mercados, por lo que generan una fuerte competencia.

En estos tipos de mercado, la competencia puede manifestarse de diferentes formas. Cuando resulta conforme a la ley y a las buenas prácticas empresariales, genera bienestar; sin embargo, en sentido opuesto, también pueden realizarse actos reprochables que alteran el funcionamiento y desarrollo del mercado. Estos actos son las prácticas anticompetitivas de abuso de poder de mercado y los acuerdos restrictivos de competencia. Puntualmente en Ecuador y Colombia, dentro de nuestra ley especial también se incluyen a los actos de competencia desleal.<sup>53</sup>

En Ecuador se encuentran reconocidas estas conductas lesivas de la competencia,<sup>54</sup> tanto en su modalidad vertical u horizontal. Una diferencia clave entre estas prácticas, se centra en la cantidad de participantes que realizan la conducta. Mientras que para el abuso de poder de mercado basta con uno solo, en los acuerdos restrictivos se requiere la participación consciente de dos o más agentes económicos. Otra diferencia, radica en que las prácticas anticompetitivas siempre deben tener a una empresa dominante, mientras los acuerdos restrictivos pueden alcanzar una posición dominante al unir sus voluntades para la ejecución de diversas conductas.

De esta forma aparecen los carteles dentro de los acuerdos restrictivos de competencia, que son formados por la participación de dos o más empresas de una

---

<sup>52</sup> Álvaro Martínez-García, “Estrategia empresarial y competencia monopolística”, *Pensamiento estratégico y seguridad CISDE* 7, n.º 2 (2022): 55-67, <http://www.uajournals.com/ojs/index.php/cisdejournal/article/view/1053/559>.

<sup>53</sup> Velandia, *Derecho de la competencia*, 26.

<sup>54</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del poder de mercado*, Registro Oficial 465, Suplemento, 13 de octubre de 2011, arts. 9-11.

industria con el objetivo de maximizar conjuntamente los beneficios.<sup>55</sup> Estos cárteles muchas veces buscan eliminar la competencia, por lo que en lugar de competir, cooperan para establecer precios y dividir los clientes en perjuicio de los otros participantes.

En términos de clasificación de prácticas anticompetitivas, se considera que existen aquellas que causan efectos perjudiciales en el mercado y aquellas que por su sola existencia se presume que afectan a la competencia. Las primeras son las conductas anticompetitivas por su efecto y las segundas por su objeto. Ambas clasificaciones tendrán un tratamiento probatorio distinto y reglas de consumación que se materializarán mediante diversos mecanismos.<sup>56</sup>

Algunos ejemplos de conductas anticompetitivas por su objeto incluyen la fijación de precios, las limitaciones a la oferta, y la distribución de mercados o clientes. Estas conductas son consideradas lesivas por su mera configuración, bajo una presunción de que su simple existencia produce efectos lesivos dentro del mercado.<sup>57</sup> Aquello genera una presunción de lesividad que justifica una flexibilización probatoria que prescindirá de la prueba del daño.

Por otra parte, las conductas anticompetitivas por su efecto pueden incluir a los precios predatorios, las ventas atadas y en ciertos casos acuerdos de exclusividad, entre otros. Este tipo de prácticas, a diferencia de las prácticas lesivas por su objeto, no generarán una presunción de lesividad. De tal manera, será obligación del ente investigador demostrar la afectación al mercado.

Estas prácticas, comunes en los mercados analizados, alterarán la libre competencia. Esto se debe a que las distorsiones generadas dificultarán la competencia justa y legal. Como resultado, los oferentes pueden encontrarse en una desventaja innecesaria.

Otra práctica que afectará la libre competencia dentro del mercado será el delito de lavado de activos, por lo que corresponde analizar sus elementos esenciales. De este modo, se comprenderán los diversos mecanismos por los cuales esta conducta genera resultados lesivos, bajo la comprensión de su bien jurídico protegido y sus tipologías.

---

<sup>55</sup> Robert Marshall y Leslie Marx, The economics of collusion; cartels and bidding rings. *The European Financial Review* (1), n.º 1259 (2012), doi: 10.7551/mitpress/9011.001.0001.

<sup>56</sup> Gustavo Villacreses Brito, “La debilitada lucha contra los cárteles en Ecuador: presunciones desvanecidas, pruebas inalcanzables e infracciones imposibles”, *Iuris Dictio* 26, n.º 26 (2020): 207-31, doi: <https://doi.org/10.18272/iu.v26i26.1835>.

<sup>57</sup> *Ibíd.*, 210.

### 3. Introducción al delito de lavado de activos

De acuerdo con Blanco Cordero, el delito de lavado de activos consiste en “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”.<sup>58</sup> Este concepto es relevante, ya que enfatiza que la esencia del delito es un proceso que busca integrar bienes ilícitos al sistema económico legal. También es importante el requisito de ilicitud de activos, los cuales deben provenir de un delito.

En concordancia con esto, Mauricio García Hernández complementa la idea de Blanco Cordero al establecer en su concepto diversos mecanismos para ejecutar la conducta, los cuales incluyen a las empresas que participan en el mercado, estableciendo: “una vez se ha borrado el origen del dinero se inicia el proceso de integración o inversión que consiste en conferir una apariencia de legalidad al patrimonio de origen criminal mediante el cual el dinero líquido se convierte en bienes tanto muebles como inmuebles o en negocios de fachada. Al efecto, se utilizan mecanismos como traspasar los fondos blanqueados a organizaciones o empresas legales, sin vínculos aparentes con el delito organizado”.<sup>59</sup> Esta descripción considera a las empresas dentro del mercado como medio para la ejecución de sus fases.

Por otro lado, Díaz- Maroto y Villarejo profundiza el análisis con su concepto de lavado de dinero, el cual incluye un aporte sustancial al considerar la naturaleza encubridora del delito, que se materializa por medio del ocultamiento. Además, cabe recalcar que establece que este tipo penal se puede realizar mediante un conjunto de operaciones, lo que implica el proceso de diversificación, una característica distintiva del lavado de activos. De esta forma, el autor lo considera como “el proceso o conjunto de operaciones mediante el cual los bienes o el dinero resultante de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico y financiero”.<sup>60</sup>

Además, Tomás Gálvez aporta al argumento estableciendo que el delito de lavado de activos se lo puede realizar por medio de diversas tipologías, recalcando que su

---

<sup>58</sup> Isidoro Blanco Cordero, *Delito de blanqueo de capitales* (Pamplona: Aranzadi, 2012).

<sup>59</sup> Mario García Hernández, *El lavado de activos: El proceso y sus principales métodos* (Bogotá: Inverline Ltda. Temas Gráficos y Editoriales Ltda, 2001), 19.

<sup>60</sup> Julio Díaz-Maroto y Villarejo, *El blanqueo de capitales en el derecho español* (Madrid: En cuadernos Luis Jiménez de Asúa (Editorial Dykinson, 1999), 5.



objetivo final radica en su integración. De esta forma, manifiesta que “se conoce por lavado de activos a las distintas actividades realizadas por las organizaciones criminales y demás agentes delictivos con el fin de colocar, convertir y ocultar los efectos y ganancias ilícitamente obtenidos, integrándolas a la actividad económica y financiera del país para hacerlas pasar como lícitas”.<sup>61</sup>

Fabián Caparrós introduce diversas formas de referirse al delito, estableciendo como concepto que “cuando recurramos al empleo de expresiones tales como blanqueo, lavado, reciclaje, normalización, reconversión o legalización de bienes y siempre que entonces no indiquemos otra cosa, queremos referirnos al proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícitas de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad”.<sup>62</sup>

Al abordar los efectos del lavado, Julio Martínez argumenta que la inyección anormal de recursos de procedencia ilícita perturba las relaciones económicas.<sup>63</sup> En complemento con aquello, Del Carpio Delgado aterriza el ámbito de protección del delito dentro de la esfera de “la circulación de los bienes en el mercado”;<sup>64</sup> sobre lo cual, a criterio de Hernández Quintero, una de las tipologías tradicionales del tipo penal consiste en la utilización de negocios lícitos para mezclar los dineros obtenidos por medio de la actividad productiva de la empresa con aquellos provenientes del crimen, detallando ejemplos como “restaurantes, droguerías, bares estaciones de servicio, grandes cadenas de almacenes, empresas de transporte, entre otros”.<sup>65</sup>

Sobre aquello, este delito incluye medidas preventivas y políticas criminales, implementadas por entidades como las unidades de inteligencia financiera.<sup>66</sup> De esta

---

<sup>61</sup> Tomás Gálvez Villegas, *El delito de lavado de activos* (Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2004), 15.

<sup>62</sup> Eduardo Fabián Caparrós, *El delito de blanqueo de capitales* (Madrid: Editorial Colex, 1998), 76.

<sup>63</sup> Julio César Martínez, “El delito de blanqueo de capitales” (tesis doctoral, Universidad Complutense, Sede España, 2017), 180.

<sup>64</sup> Juana Del Carpio Delgado, “El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal” (tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sede España, 1997), 219, [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/97052/Juana%20del%20Carpio%20Delgado-V%201\\_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/97052/Juana%20del%20Carpio%20Delgado-V%201_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

<sup>65</sup> Hernando Hernández Quintero, *El lavado de activos* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2021), 44.

<sup>66</sup> En Ecuador se llama Unidad de Análisis Financiero y Económico.

manera, aquellos negocios con mayor posibilidad de ser utilizados para actos de lavado de activos tendrán una regulación encaminada a detectar el momento en que el dinero de origen delictivo ingresa.

Por lo tanto, para el autor, el lavado de activos consiste en un conjunto de procesos diseñados para encubrir los ingresos obtenidos por medio de un delito, realizando actos de colocación, conversión e integración, haciendo un uso preponderante del sistema financiero y económico legal, al igual de empresas que conforman el mercado, con el objetivo de aparentar que dicho dinero fue obtenido por medio de actos permitidos por la ley.

### **3.1. Características del delito de lavado de activos**

Del conjunto de conceptos analizados, se puede concluir la existencia de diversas características esenciales que tiene este tipo penal. Primero se encuentra estrechamente vinculado a un delito previo, ya que solo los bienes obtenidos a través de la realización e un tipo penal pueden ser su objeto material. Esto es desarrollado por el Grupo de Acción Financiera Internacional, que en su tercera recomendación, procuró que los países establezcan diversos sistemas punitivos relacionados al delito previo,<sup>67</sup> procurando que los países los consideren dentro de sus legislaciones internas para que puedan ser delitos precedentes. Resulta importante dicha precisión, debido a que varios de los delitos que establece el Grupo de Acción Financiera Internacional, son capaces de generar cuantiosas cantidades de dinero.

Otra característica del delito de lavado de activos radica en su naturaleza encubridora. Esto implica que cualquier acto de lavado debe pasar desapercibido, lo que requerirá el uso de técnicas especializadas para eludir a las autoridades de control. Por lo que en dicho apartado, cobran un papel relevante las conocidas tipologías del delito,<sup>68</sup> las

---

<sup>67</sup> El GAFI incluye entre sus categorías: Participación en un grupo delictivo organizado y estafa, terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo, tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes, explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tráfico ilegal de armas, tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes, corrupción y soborno, fraude, falsificación de dinero, falsificación y piratería de productos, delitos ambientales, homicidio, lesiones corporales graves, secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes, robo o hurto, contrabando, delitos fiscales, extorsión, falsificación, piratería y uso indebido de información confidencial y manipulación del mercado.

<sup>68</sup> Las tipologías constituyen formas o técnicas para lavar.

cuales se desarrollan constantemente por diversos canales del sistema financiero y económico legal.

Identificar correctamente las tipologías del delito requiere un esfuerzo considerable por parte de las autoridades. Esto permite establecer señales de alerta efectivas y fortalecer el marco preventivo. Para el efecto, con los años se han determinado comportamientos frecuentes, los cuales han sido divididos en fases del delito, según el proceso que el lavador esté realizando.

Dentro de lo referente a las distintas fases, Gálvez destaca el modelo de Ackerman y Zung. Sin embargo, reconoce que a nivel internacional, el modelo que brinda el Grupo de Acción Financiero Internacional es adecuado y el de mayor aceptación. Este grupo recomienda dividir el delito de lavado de activos en 3 fases: colocación, enmascaramiento e integración.<sup>69</sup>

En la fase inicial de colocación del lavado de activos, el delincuente busca distanciar el dinero ilícito de su origen, entregándolo a colaboradores con conocimientos financieros y legales. En este proceso, el dinero ilícito se entrega a individuos fuera de la organización delictiva, que poseen un amplio conocimiento financiero y legal.

El objetivo es introducir discretamente este dinero en el sistema financiero tradicional o en establecimientos financieros no tradicionales, mediante mecanismos que no levanten sospechas.<sup>70</sup> Es importante destacar que en esta etapa el dinero delictivo todavía no ha sido sometido a procesos complejos, por lo que esta es la etapa más sencilla para detectar el delito.<sup>71</sup> Por ello, los esfuerzos de detección se centran mucho en la elaboración de reportes de operaciones sospechosas dentro del sector financiero.

La segunda fase del delito de lavado de activos es el enmascaramiento, la cual también es conocida como estratificación, conversión, diversificación, intercalación, superposición, oscurecimiento, desagregación, apilamiento o encubrimiento. En dicha fase, el dinero ya fue ingresado dentro del sistema financiero y económico legal; sin

---

<sup>69</sup> Rafael Gálvez Bravo, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales* (Barcelona: Wolters Kluwer, 2014), 233.

<sup>70</sup> Se pueden considerar establecimientos financieros tradicionales a los bancos o cajas de ahorro y a los establecimientos financieros no tradicionales a las casas de cambio, moneda, casinos, servicios postales, etc.

<sup>71</sup> *Ibíd.*, 34.

embargo, con la finalidad de evitar que este sea descubierto, se refuerza el esfuerzo para dificultar su rastreo<sup>72</sup>.

Para el efecto, se realizan diversos movimientos nacionales y transnacionales, mediante el uso de operaciones rápidas y seguras, cubriendo una gran variedad de países, entre los cuales, juega un rol protagónico los conocidos paraísos fiscales. Para esto se hacen uso de empresas pantalla y testaferros. Mientras mayores sean los actos de diversificación, más difícil resultará para las autoridades de control establecer la naturaleza delictiva del dinero.<sup>73</sup>

Finalmente, la última fase es la integración o reinversión. Dicha etapa del delito tiene como finalidad que el dinero delictivo regrese a su origen, para que de esta forma, el lavador pueda gozar del dinero que generó su actividad delictiva. Para lograrlo realizará diversos actos orientados a integrar el dinero en la economía. La manera de hacerlo será mediante negocios que integran el mercado o inversiones, ingresando el dinero y haciendo uso de registros contables y tributarios que finalmente puedan justificar la legalidad del capital.<sup>74</sup>

La fase de integración es la más complicada para rastrear el origen del dinero ilícito, dado que, al adquirir una apariencia de licitud, el dinero sucio toma formas contables que le permiten ser objeto de tributación y, así, validar su origen. Cabe mencionar que dicha fase será la que finalmente genere distorsiones negativas en el mercado y en la competencia, al dotar de una liquidez inmerecida a los participantes; y, por lo tanto, de una injusta situación de privilegio en desmedro del conjunto de competidores que integran el mercado relevante,<sup>75</sup> permitiéndoles realizar inversiones y actos tendientes a disminuir sus costes de producción.

Los efectos descritos legitiman que se deba sancionar aquellas conductas que generen impactos negativos dentro del mercado. Por lo tanto, la comprensión de sus afectaciones se torna relevante para delimitar adecuadamente los supuestos en que el tipo penal puede ser objeto de una sanción. En consecuencia, se procederá a realizar un análisis de los diversos efectos que produce, mediante la interpretación de su bien jurídico protegido.

---

<sup>72</sup> *Ibíd.*

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> *Ibíd.*, 35.

<sup>75</sup> Carlos Aránguez Sánchez, *El delito de blanqueo de capitales* (Madrid, Marcial Pons, 2000), 98.

## Capítulo segundo

### Relación entre el lavado de activos y la libre competencia

#### 1. El delito de lavado de activos como fenómeno dentro del mercado y la libre competencia

##### 1.1. El bien jurídico protegido del delito de lavado de activos

Las discusiones sobre el bien jurídico protegido del delito de lavado de activos son diversas; sin embargo, dentro de las perspectivas doctrinales que lo posicionan como delito económico, todos los bienes jurídicos tienen una relación directa e indirecta con el mercado. Entre los principales bienes jurídicos protegidos del tipo penal se encuentra el orden socioeconómico, que al ser un objeto de protección de enorme amplitud se concreta en bienes jurídicos más específicos como la estabilidad y solidez del sistema financiero, la libre competencia y la licitud de los bienes dentro del tráfico financiero y económico legal.<sup>76</sup> Estos bienes jurídicos son los que mayor aceptación cuentan al analizar la lesividad del tipo penal, por lo que procederán a ser analizados.

##### 1.1.1. La licitud de los bienes dentro del tráfico financiero y económico legal

La mayoría de los autores sostiene que la licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal es el bien jurídico protegido por el delito de lavado de activos. Este bien jurídico se enfoca en preservar la expectativa ciudadana de que los bienes en circulación dentro del sistema económico sean de procedencia legal.<sup>77</sup> Dicho bien jurídico se lo determina a partir del propio concepto de lavado de activos, en que se establece que su finalidad es introducir los bienes delictivos dentro del tráfico financiero y económico legal.

---

<sup>76</sup> Miguel Abel Souto, “Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento español”, (tesis doctoral, Universidad Santiago de Compostela, España, 2001, 322-54, <https://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/abel-souto-miguel-3862>

<sup>77</sup> Jorge Zavala Egas, *Caso March ¡Delito imposible de lavado de activos! La ausencia de activo de origen delictivo en la exportación de oro* (Guayaquil: Zavala Egas División Académica, 2017), 94-5.

A criterio de este autor, este no podría ser el bien jurídico protegido preponderante del delito de lavado de activos, a pesar de que la doctrina mayoritaria se incline a considerarlo de esa forma. Esta postura se sustenta más en un análisis de efectos, antes que en un análisis de probabilidad de materialización. En nuestra opinión, la licitud de los bienes dentro del tráfico financiero y económico legal será el medio para la aparición de afectaciones más graves, según el destino final de los fondos. Por lo que a través de la lesión a este bien jurídico, pueden comprometerse otros bienes jurídicos como la estabilidad y solidez del sistema financiero y principalmente la libre competencia.

Esta lesión a la transparencia en los mercados, provocada por la existencia de dinero delictivo dentro del tráfico de bienes, lesiona uno de los objetivos de la política económica desarrollada en el artículo 284 de la Constitución del Ecuador, específicamente el numeral 8, que expresa: “Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes”<sup>78</sup>.

Esto significa que el tipo penal de lavado de activos es un delito que puede impedir que el sistema económico funcione adecuadamente al lesionar uno de sus componentes esenciales. Al verificarse la afectación de este objetivo constitucional, se legitima la aparición de medios sancionatorios de diversa índole para evitar consecuencias negativas a la colectividad, que un mal desarrollo económico puede provocar. Así aparece el área penal, y para efectos de esta tesis, se legitima el área de protección administrativa mediante el derecho de la competencia.

### **1.1.2. La estabilidad y solidez del sistema financiero**

En materia de lavado de activos, el bien jurídico estabilidad y solidez del sistema financiero tiene su origen a partir de la Declaración de principios de Basilea, que dentro de sus fundamentos sostuvo que “los bancos y las otras instituciones financieras pueden ser utilizadas sin saberlo como intermediarios para la transferencia o el depósito de dinero originario de una actividad criminosa”.<sup>79</sup> Por lo tanto, desde su creación en 1988 ya se reconocía que se pueden ejecutar actos de lavado a través del sistema financiero.

---

<sup>78</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 284.

<sup>79</sup> Souto, “Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero”, 338-9.

Otra de las ideas que se materializaron en la declaración de principios de Basilea se enfoca en “que la confianza del público en los bancos mismos se puede perjudicar a causa de las relaciones con sujetos criminales”. De este modo, este instrumento internacional reconoce que los actos de lavado pueden generar afectaciones a la reputación de un banco mediante la pérdida de confianza de sus clientes. Aquello repercute negativamente en los objetivos de la gestión de riesgos profundizada a través de Basilea II<sup>80</sup>.

La gestión de riesgos constituye un pilar sobre el cual la supervisión bancaria debe enfocarse para impedir y prevenir consecuencias negativas dentro del adecuado funcionamiento y solidez de la actividad bancaria. Entre los distintos riesgos que pueden afectar a la banca, aparece el riesgo de liquidez, el riesgo moral, de crédito, mercado, reputacional, entre otros<sup>81</sup>. Particularmente, el riesgo reputacional es el que por factores internos y externos puede lesionar la imagen del banco, lo que afecta la confianza necesaria que deben transmitir las instituciones financieras para poder cumplir con sus finalidades de intermediación financiera.

En tal sentido, cuando se sostiene que el lavado de activos afecta el bien jurídico estabilidad y solidez del sistema financiero, significa que su afectación se dará por las deficiencias en la prevención del riesgo reputacional. Este bien jurídico se lesiona por la percepción negativa que provoca una entidad financiera dedicada a la captación de dinero delictivo en beneficio de organizaciones criminales, lo que puede generar fuga de depósitos. Esto pone en riesgo su liquidez y compromete su capacidad para cumplir con sus obligaciones en el corto plazo.

Sin embargo, la evidencia empírica demuestra que no siempre que una entidad financiera colabore con actos de lavado de activos, afectará su reputación.<sup>82</sup> Por tal motivo, si bien este tipo de delitos puede comprometer la estabilidad de la banca, al no afectarse en cada ocasión, se puede concluir que este bien jurídico tiene repercusiones de naturaleza eventual.

---

<sup>80</sup> Comité para la reglamentación bancaria y las prácticas de vigilancia de Basilea, *Declaración de principios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea*, 1988, objetivo 1, [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/esp/documentos/basilea.htm](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/basilea.htm).

<sup>81</sup> Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Basilea II*, 2004, 21, <https://www.bis.org/publ/bcbs109esp.pdf>.

<sup>82</sup> Souto, “Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero”, 343-4.

Resulta importante considerar este bien jurídico protegido, por cuánto el sistema financiero también constituye un mercado que se rige por reglas de competencia. Como se analizó previamente, los participantes dentro de un mercado son interdependientes, por lo que la afectación de uno tendrá incidencia en otro. De esta forma, la afectación a la estabilidad y solidez del sistema financiero puede generar consecuencias colectivas que se extenderían a otras instituciones financieras y empresas dependientes del crédito.

En el contexto ecuatoriano, el sistema financiero es considerado a partir del artículo 308 de la Constitución como un elemento fundamental para el desarrollo económico, por lo que es esencial para conseguir el objetivo de garantizar el bienestar social. Dentro de esta esfera, el lavado de activos también puede lesionar los objetivos que la constitución dispone para que los mercados financieros funcionen adecuadamente, lo que significa que este tipo penal no solamente se enfoca en la política económica analizada en el artículo 284, sino también trasciende a los enfoques centrados en la intermediación financiera.

Estas distorsiones tienen un impacto directo en la competencia. La financiación obtenida a través de la actividad financiera permite a las empresas competidoras en el mercado ejecutar su planificación económica, reducir costes de producción y desarrollar estrategias de mercado basadas en la liquidez adquirida<sup>83</sup>. En consecuencia, la realización exitosa de estos proyectos puede optimizar la competencia entre los participantes del mercado.

También resulta importante reconocer la importancia del flujo de dinero en las compañías, que el sector financiero puede otorgar. Esta liquidez adquirida por los participantes del mercado les permite alcanzar ventajas competitivas a través de sus inversiones. A partir de aquello pueden aumentar su cuota de poder dentro del mercado. Lo que intensifica la relación entre el sistema financiero y la competencia.

Sin embargo, estas ventajas competitivas deben provenir por medio de fuentes económicas lícitas, como las que se obtienen directamente de la actividad económica de la empresa o mediante el financiamiento de un tercero, como las instituciones dedicadas a la intermediación financiera analizadas en este capítulo. Al otro extremo, aquellas

---

<sup>83</sup> Lenin E. Chagerben-Salinas, Alfredo M. Yagual-Velasteguí y Jorge X. Hidalgo-Arriaga, “La importancia del financiamiento en el sector microempresario”, *Dominio de las ciencias* 3, n.º 2 (2017): 783-98, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?Codigo=6326783>.



fuentes de financiamiento provenientes de actividades delictivas generarán beneficios no permitidos por ley.

De este modo, la caída de los bancos ante la pérdida de su estabilidad y solidez por la afectación al riesgo de reputación puede tener el efecto de generar su quiebra. Como consecuencia, se puede limitar las fuentes de financiamiento de las empresas dentro del mercado, lo que genera un decrecimiento en la optimización de sus procesos de producción. Además, la ausencia de un sector financiero sólido intensificaría la búsqueda de financiamientos paralelos como aquellos que ofrece el lavado de activos.

### 1.1.3. La libre competencia

La introducción de capitales ilícitos dentro del mercado distorsiona gravemente la libre competencia. Partiendo de aquello, se puede establecer que el lavado de activos, al “contaminarla”, perturba su equilibrio y genera desventajas para las empresas que operan legalmente. Bajo esta premisa, un fuerte sector de la doctrina defiende que este es el bien jurídico protegido del lavado de activos.<sup>84</sup>

Por medio de las fases del tipo penal, los bienes de origen delictivo podrán posicionarse dentro de diversas empresas, como compañías que prestan actividades de bienes y servicios con una elevada clientela. Ejemplos de esto incluyen compañías con grandes volúmenes de transacciones en efectivo, como hoteles, gimnasios o restaurantes.<sup>85</sup> En definitiva, sectores donde el proceso de lavado de activos resultará mucho más sencillo de camuflar.

Por lo tanto, este dinero que ingresa sin los normales costos de producción<sup>86</sup>, generará efectos inmediatos en el mercado relevante, que incidirá en mayor o menor medida según la cantidad de participantes y la distribución de la cuota de poder de mercado. El financiamiento de origen delictivo consistirá en un ingreso inmerecido y ajeno a las actividades naturales de la empresa.<sup>87</sup>

Esta desigualdad en la liquidez puede desplazar a competidores legítimos, incapaces de igualar las estrategias financiadas ilícitamente. A partir de tal consecuencia,

---

<sup>84</sup> Souto, “Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero”, 330.

<sup>85</sup> Gálvez, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 110-12.

<sup>86</sup> Souto, “Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero”, 330.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, 333.

un sector de la doctrina considera que la afectación a la libre competencia es la materialización más nociva de la lesividad que genera el delito de lavado de activos.<sup>88</sup>

Sobre este punto, otro sector de la doctrina refiere que a pesar de que la libre competencia puede verse afectada por causa de las actividades de lavado, este no constituye el bien jurídico protegido inmediato del delito. Su fundamentación radica en que no todas las tipologías se ejecutarán en compañías capaces de realizar actos de aprovechamiento de liquidez. Por lo tanto, su afectación más bien se dará únicamente cuando se puedan materializar tipologías relacionadas directamente con los participantes dentro del mercado.<sup>89</sup>

Por esta razón, el delito de lavado de activos puede afectar la libre competencia cuando se utilizan estrategias destinadas a incorporar el dinero a través de una empresa. Un ejemplo es el de las empresas deficitarias que reciben financiamiento delictivo y el financista se vuelve su accionista, la compañía paga sus deudas, empieza a obtener utilidad y luego el financista vende sus acciones al precio que integró su dinero delictivo, o a un precio mayor; y, de esta forma, tiene justificado su ingreso mientras la empresa se benefició cancelando sus deudas. De esta manera, el competidor que habrá realizado esta tipología, gozará de una posición más beneficiosa dentro del mercado, generándose una ventaja injusta a la cual los competidores honestos no podrán acceder.<sup>90</sup>

Algunos expertos sugieren que el delito de lavado de activos podría centrarse en conseguir posiciones de monopolio u oligopolio en el mercado<sup>91</sup>. Sin embargo, tal criterio resulta contrario a la naturaleza esencial de este tipo penal, ya que alcanzar una posición dominante en el mercado alertaría a las autoridades de control, contradiciendo su objetivo principal de ocultamiento. Por tal motivo, el blanqueador de capitales no pretenderá llamar la atención, sino que su única intención será disfrutar del dinero proveniente de su actividad delictiva.<sup>92</sup>

Sin embargo, las compañías dentro del mercado se encuentran compuestas por varias voluntades, que naturalmente querrán el progreso de su negocio. De esta manera, existe una discordancia entre la voluntad de lavador de activos y la finalidad de lucro de las empresas provenientes dentro del mercado. Partiendo sobre este punto, aquellos actos

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> *Ibíd.*, 337.

<sup>90</sup> Gálvez, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 110.

<sup>91</sup> Souto, "Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero", 331.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, 335.

que sospechosamente empiezan a generar distorsiones dentro del mercado mediante prácticas anticompetitivas o restrictivas constituirán una señal de alerta que podría facilitar el descubrimiento de activos de origen delictivo.

Otro análisis interesante radica en que no cualquier práctica puede afectar la libre competencia, al ser este un bien jurídico económico que genera afectaciones colectivas. Por lo tanto, en el caso concreto del delito de lavado de activos, la afectación a la libre competencia se puede dar únicamente cuando producto de dicha práctica, se generen afectaciones estructurales al mercado que puedan afectar el bienestar del consumidor, al amparo de las consideraciones de lesividad que legitiman la aplicación del Derecho de la competencia. Esto se conseguirá usualmente por empresas que tienen una posición dominante en el mercado y que cuentan con grandes cantidades de efectivo.<sup>93</sup>

Por lo tanto, al ser el lavado de activos un mecanismo para acceder a grandes sumas de dinero,<sup>94</sup> no resultará extraño que estas prácticas puedan materializarse por causa de este delito. Esto puede resultar conveniente en términos microeconómicos, al incentivar el crecimiento de las empresas que reciben dicho flujo de efectivo de origen delictivo; sin embargo, ese análisis no resulta adecuado y al ser utilitarista no puede legitimarse.

Al considerar que los problemas que se derivan por distorsionar el adecuado desarrollo de la competencia disminuyen la cantidad de competidores que operan mediante reglas lícitas, el lavado de activos tendrá el efecto de retardar estructuralmente el desarrollo del mercado en que los flujos delictivos se posicionan, lo que genera consecuencias negativas a mediano y largo plazo en perjuicio del consumidor. Por lo tanto, el lavado de activos se convierte en un elemento adicional dentro de la investigación por afectaciones lesivas a la competencia.

## **2. Incidencia del lavado de activos dentro de la libre competencia**

Para comprender la relación entre el lavado de activos y la libre competencia, es indispensable entender cuáles son las prácticas de abuso de poder de mercado que pueden beneficiarse de este delito. Para el efecto, previamente corresponde analizar los

---

<sup>93</sup> El poder de mercado implica la existencia de una empresa dominante que goce de una condición económica excepcional.

<sup>94</sup> Gálvez, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 110.

instrumentos internacionales referentes al Derecho de la competencia. De esta forma, se podrá ejemplificar las diversas conductas lesivas dentro del mercado.

El instrumento internacional en materia de Derecho de la competencia que se constituye en uno de los pilares más relevantes para el Ecuador es el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, particularmente por el contenido de sus artículos 101 y 102. En Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, ha establecido grandes similitudes con este documento en relación con las conductas que afectan la libre competencia. Las conductas contempladas en este cuerpo legal, si bien resultan ejemplificativas, abarcan los presupuestos necesarios para sancionar las prácticas anticompetitivas.

Sin perjuicio de que todas las conductas lesivas de la competencia pueden ejecutarse con ayuda del delito de blanqueo de capitales, por requerir dinero para su ejecución. En el presente trabajo se analizarán específicamente los precios predatorios, la alteración injustificada de los niveles de producción, los descuentos condicionados, la imposición de condiciones injustificadas a proveedores o compradores, como el establecimiento de plazos excesivos e injustificados de pago. Mientras en los acuerdos y prácticas restrictivas se considerará la conducta tendiente a repartirse mercados y limitar la producción.

Los precios predatorios constituyen un comportamiento muy lesivo para el mercado y la libre competencia. Esta conducta anticompetitiva se configura al vender por debajo de los costos de producción, con la intención de eliminar la competencia. Así, las empresas competidoras, al no poder vender a un precio igual, terminarán perdiendo la preferencia del consumidor. Ante la ausencia de compradores, la empresa no podrá sostener sus costos operacionales en el corto plazo, lo que generará su quiebra<sup>95</sup>.

Por lo tanto, para implementar precios predatorios, la empresa que lleva a cabo tal conducta debe asumir largos periodos de pérdidas, perdiendo dinero por cada unidad vendida<sup>96</sup>. Sin embargo, esto se asume por el objetivo de recuperar las pérdidas luego de eliminar la competencia. Para cumplir con dicha finalidad, la empresa predatoria, al haber

---

<sup>95</sup> Mauricio Velandia, *Derecho de la competencia y del control de poder de mercado para Ecuador*, 182.

<sup>96</sup> *Ibíd.*

fortalecido aún más su posición en el mercado, aumentará su capacidad de imponer precio y así aumentar su margen de ganancia para recuperar la pérdida<sup>97</sup>.

El lavado de activos puede beneficiar la ejecución de precios predatorios mediante la inyección de grandes cantidades de dinero en la empresa. Esto cobra sentido en razón de que una empresa deberá perder dinero por cada unidad vendida, lo cual será cubierto por el dinero de origen delictivo obtenido. De esta manera, la conducta anticompetitiva podrá materializarse sin mayor inconveniente y la empresa no perderá su capacidad para sostenerse en el largo plazo.

Otra conducta de abuso de posición de mercado es la alteración de los niveles de producción. Este comportamiento tiene una doble vía, aumentar injustificadamente la producción de un producto o disminuirla abruptamente. En la disminución de la producción, se consigue el efecto de aumentar el precio de dicho producto por la escasez que se genera<sup>98</sup>. Este escenario resulta lesivo para los consumidores y su bienestar en la esfera de cantidad y precio. Lo que además torna en ineficiente al mercado por su incapacidad de satisfacer las necesidades de la demanda.

Por otra parte, el comportamiento de aumentar injustificadamente la producción tiene el efecto contrario por reducir el precio. Cabe recalcar que vender a precios bajos usualmente será una característica de eficiencia en el mercado<sup>99</sup>, por lo que por regla general, dicho comportamiento no debe ser sancionado por beneficiar al consumidor; sin embargo, el problema radica cuando se aumenta artificial e injustificadamente la producción por la ejecución de delitos como el lavado de activos.

Ante la reducción de los precios se genera una afectación directa a los competidores más pequeños del mercado y con costes de producción menos optimizados. Aquello en razón de que al no poder alcanzar el nuevo precio, no podrán seguir compitiendo. Por consiguiente, este comportamiento puede generar impactos profundos en la estructura del mercado, al reducir la competencia.

El lavado de activos participa dentro de los dos supuestos analizados. En la modalidad de aumento injustificado de la producción, lo hará destinando la liquidez

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*, 184.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, 187.

<sup>99</sup> En el Ecuador, la Superintendencia sancionó a Chaide en el expediente No. SCPM-CRPI-016-2020, por la venta de sus colchones a precios muy bajos, lo cual resulta bastante discutible.

delictiva hacia el inventario. Esto le permitirá ejecutar esta conducta tendiente a excluir a los otros participantes dentro del mercado, para asumir posiciones monopólicas.

Respecto a la disminución injustificada de la producción, el lavado de activos permite que la empresa no sufra falta de liquidez durante el periodo que deja de percibir ingresos por la mercadería no producida. Esta estrategia permite que la empresa pueda ejecutar esta conducta explotativa sin verse afectada dentro del corto plazo.

Otra conducta de abuso de posición de mercado son los descuentos condicionados. Este comportamiento muchas veces tiene efectos pro competitivos; sin embargo, bajo ciertas circunstancias puede ingresar dentro de la esfera de abuso de posición dominante. Cuando los descuentos condicionados son significativos e implican la adquisición de varios de productos para acceder a dicho descuento, puede llegar a tener el efecto de excluir a los otros participantes dentro del mercado<sup>100</sup>. De este modo, “se estaría afectando también al productor, su excedente y su libertad de entrada y permanencia”<sup>101</sup>.

La forma en la que excluye a otros participantes dentro del mercado, radica en que a través del incentivo financiero que producen estos descuentos, el cliente no tendría razones para preferir a la empresa que no tiene estos descuentos tan convenientes. La condición para materializar este comportamiento, se encuentra junto a la compra de grandes cantidades del producto, lo que implica que el oferente que realiza esta práctica, adquiere una gran cantidad de ventas<sup>102</sup>.

El lavado de activos puede beneficiar esta práctica, por cuánto la liquidez proveniente de origen delictivo, puede permitir la realización de estos descuentos condicionados, sin que la empresa sufra serias afectaciones financieras. De este modo, quien se beneficie de este dinero ilícito, podrá ofrecer mejores ofertas, inalcanzables para otros participantes. Por ende, esta práctica partirá de la misma lógica de los casos en que el lavado de activos facilita los precios predatorios, ya que los descuentos condicionados también significarán una disminución sustancial en el margen de ganancia, llegando en condiciones exageradas a provocar pérdidas para la empresa. Por lo que el efecto de esta conducta será exclusoria, buscando disminuir la competencia para adquirir mayor poder de mercado.

---

<sup>100</sup> *Ibid.*, 207.

<sup>101</sup> *Ibid.*

<sup>102</sup> *Ibid.*

Otra práctica anticompetitiva puede ser el establecimiento de plazos de pago excesivos e injustificados. Esta táctica implica conceder al cliente un periodo de pago significativamente más extenso que el usual para cumplir con una obligación resultante de la compra de mercancías. Su objetivo radica en ganar la preferencia del consumidor o de los distribuidores en relaciones verticales-aguas abajo. Al establecer condiciones de pago más favorables, permite a los clientes disfrutar de mayor liquidez a corto plazo. De esta manera, se genera una afectación a los demás participantes dentro del mercado relevante que ofrecen créditos bajo circunstancias normales.

Esta práctica de abuso de poder de mercado, no resultará anticompetitivo por esencia, ya que depende de los términos contractuales y la confianza en la relación empresa-cliente. “La determinación de si el plazo es excesivo o no, dependerá del caso concreto, para lo cual se observará la afectación real o potencial a los intereses de la contraparte del agente dominante”<sup>103</sup>.

La empresa que emplea esta práctica notará una disminución en la cantidad de activos en caja y en el inventario, además de un incremento en sus cuentas por cobrar. Esta conducta no es habitual y puede ser perjudicial, especialmente cuando la baja liquidez obliga a la empresa a buscar fuentes externas de financiación, lo que puede aumentar su nivel de endeudamiento y derivar en una situación financiera desfavorable.

En este contexto, el lavado de activos puede facilitar la continuidad de estas prácticas. Esto se debe a que la productividad de la empresa puede mantenerse, siempre que disponga de suficiente liquidez para implementar estas conductas anticompetitivas. Por lo tanto, contar con la liquidez inmerecida producto de un delito, le permitirá conceder condiciones crediticias favorables, lo que tendrá el efecto de generar una grave afectación a los competidores dentro del mercado.

En lo que refiere a los acuerdos y prácticas restrictivas que involucran a más de un operador económico, se analizará la conducta de división de mercados. La división de mercados se establece cuando los miembros del cártel deciden situarse estratégicamente en diferentes puntos geográficos, asignándose áreas específicas para evitar la competencia entre ellos. Al no competir entre sí, no se sienten presionados a reducir su margen de ganancia para ganar la preferencia del consumidor, lo que resulta en la imposición de precios más altos, por lo que esta conducta resultará en exclusoria y

---

<sup>103</sup> *Ibíd.*, 261.

explotativa. También se considera dentro del análisis la repartición de proveedores y clientes<sup>104</sup>.

Esta conducta afecta sustancialmente a los participantes del mercado que no integran el cártel. Esto se debe a que las empresas que integran este tipo de acuerdos colusorios, cuando unen voluntades, adquieren una fuerte posición de poder de mercado, lo que les permite tener influencia directa sobre aquellos participantes más pequeños que no tienen las condiciones competitivas necesarias para enfrentarlos.

Por tal motivo, este tipo de prácticas desplaza la competencia, generando que únicamente se mantengan aquellos competidores que integran el cártel. También es importante considerar que la repartición de mercado permite que las aspiraciones expansionistas de una empresa se mantengan en un punto específico, lo que le hará que destine sus inversiones y proyectos de una manera mucho más concentrada.

El lavado de activos puede facilitar que las empresas que se establecen en zonas geográficas específicas, tengan suficiente liquidez para expandirse rápidamente en esa área. De esta manera, al poderse concentrar los proyectos de inversión en un territorio específico, el lavado de activos participará de manera esencial en un proceso rápido de expansión. Por lo tanto, los participantes de dicho sector geográfico que no forman parte del acuerdo, no podrán tener un crecimiento comparable, ni tampoco competir en las estrategias de mercado que se impongan. Sumado a esta consideración, quien no forme parte del acuerdo deberá competir contra quienes sí lo integran. Esto disminuye la capacidad de elección del consumidor.

Finalmente, la última práctica anticompetitiva que considero pertinente tratar es el acuerdo restrictivo de limitar la distribución. Esta conducta tiene sus similitudes con la alteración de los niveles de producción; sin embargo, resulta ser más grave porque implica el concurso de varios competidores en lugar de uno. Este comportamiento se materializa como una afectación directa a los consumidores.

La afectación de esta conducta cuando los principales distribuidores de un producto decidan no vender sus productos a las empresas más pequeñas, por lo que esta conducta se ejecuta abusando de una relación vertical. Esta situación tendrá un triple efecto: el primero radicará en disminuir la cantidad del producto en el mercado, con su consiguiente subida de precio, el segundo se concentrará en la afectación directa a los los

---

<sup>104</sup> *Ibíd.*, 104.



consumidores, quienes no podrán acceder a los productos y la tercera a las empresas que quebrarán si la limitación en la distribución es sobre una facilidad esencial. De esta manera, se produce una afectación profunda tanto a los consumidores como a los participantes dentro del mercado<sup>105</sup>, derivándose en afectaciones exclusorias y explotativas. El delito de lavado de activos puede facilitar la ejecución de este acuerdo colusorio, en razón de que no distribuir el producto también genera en el corto plazo una pérdida de ingresos. Hasta que la escasez produce el efecto de aumento de precio

Luego de analizar como el delito de lavado de activos genera afectaciones a diversas prácticas consideradas anticompetitivas dentro del mercado, se procederá a analizar un ejemplo práctico sobre la afectación en la capacidad de entrada o expansión de la competencia en el mercado relevante, conducta que también puede englobarse dentro de los presupuestos expuestos en la Ley de Regulación y Control de Poder del Mercado. Este caso analizado constituye un ejemplo perfecto sobre como el lavado de activos puede afectar a la libre competencia, previo a esto, se procederá a explicar brevemente la conducta señalada.

A continuación se procederá a analizar un ejemplo práctico sobre como el lavado de activos puede generar distorsiones dentro del mercado. Para el efecto, se analizará un caso reciente sobre la empresa “Drogas la rebaja”, que logró alcanzar posiciones dominantes en Colombia gracias al lavado de activos.

## 2.1. Caso “Drogas la rebaja”

“Drogas La Rebaja” fue fundada en 1983 por Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela, líderes del cartel de Cali. Iniciando con una farmacia de garaje en Cali, la adquisición y reconversión de los supermercados Jota Gómez permitió a la cadena extenderse ampliamente en el Valle del Cauca. Esta expansión fue posible por el uso de fondos provenientes del narcotráfico, camuflados a través de las operaciones legítimas del negocio farmacéutico.<sup>106</sup> Valle del Cauca, es un sector conocido para los grupos narcotraficantes en Colombia, por su influencia en los sembríos de droga dentro de la zona fronteriza con el Ecuador.

---

<sup>105</sup> *Ibid.*

<sup>106</sup> Jimmy Nomesqui Rivera, “Drogas La Rebaja: la cadena de farmacias con la que se lavaba dinero del narcotráfico y que ahora es parte del Estado en Colombia”, *Infobae*, 12 de junio de 2023.

Gracias a la inyección de dinero delictivo proveniente del narcotráfico, “Drogas La Rebaja” alcanzó los 872 locales, 7000 empleos directos y más de 30.000 empleos indirectos, en complemento con ingresos anuales de 1.2 billones de pesos, esto le permitió convertirse en una de las 50 empresas más grandes de Colombia.<sup>107</sup> Esto fue corroborado por el tribunal penal colombiano, que concluyó en segunda instancia que las farmacias fundadas en 1974 fueron creadas por los capos con dinero proveniente del narcotráfico. Fueron los propios hermanos Rodríguez Orejuela, quienes reconocieron ante las autoridades estadounidenses, que el dinero proveniente del narcotráfico “fue destinado a la creación de empresas como Drogas La Rebaja para lavar activos”.<sup>108</sup>

Esta modalidad fue descubierta durante la guerra entre los carteles de droga, “Pablo Escobar, en su afán por debilitar a sus rivales, colocó 85 bombas en las sucursales de estas farmacias en Cali”.<sup>109</sup> Esto llamó la atención de las autoridades estadounidenses, quienes tomaron la decisión de bloquear a los proveedores y prohibir que las multinacionales hagan negocios con esta empresa.<sup>110</sup>

La reiterada venta de la empresa a terceros vinculados a la familia Rodríguez Orejuela facilitó la continuidad del lavado de activos. Este mecanismo permitía que los fondos del narcotráfico se mezclaran con ingresos legítimos. Sin embargo, estas ventas fueron simulaciones. Cuando el Estado Colombiano intervino en el año 2005, descubrió que el 5 por ciento de los activos pertenecían al capital de los trabajadores de la cooperativa, mientras el 95 %, seguía en control de los Rodríguez Orejuela.<sup>111</sup>

Finalmente, se extinguió el dominio de Drogas La rebaja, que hoy en día pertenece al Estado Colombiano. Al ser una empresa tan grande, servirá para fines sociales. El objetivo del presidente Petro se enfoca en la venta de medicamentos baratos para la población colombiana.<sup>112</sup>

---

<sup>107</sup> *Ibid.*

<sup>108</sup> Associated press, “Colombia confisca farmacias que fueron del cártel de Cali”, *Apnews*, 13 de julio de 2022.

<sup>109</sup> Economía y negocios, “Drogas La Rebaja: la cadena farmacéutica que apoyará la reforma de salud”, *El tiempo*, 20 de junio de 2023.

<sup>110</sup> *Ibid.*

<sup>111</sup> *Ibid.*

<sup>112</sup> Portafolio, “Drogas La Rebaja: el camino para abaratar costo de los medicamentos”, *Portafolio*, 11 de junio de 2023.

Con este ejemplo se ha podido constatar como el lavado de activos puede lesionar la libre competencia, permitiendo la proliferación de participantes dentro del mercado a través de financiamiento delictivo. Esto impide que los participantes compitan mediante reglas justas e igualdad de oportunidades, creando un desarrollo del mercado que no opera bajo los normales costos de producción, en perjuicio de aquellas empresas que intentan cumplir con la ley. Esta inyección de dinero delictivo ofrece ventajas competitivas que, como ya se analizó, puede desembocar en la ejecución de prácticas anticompetitivas. Además, por sí mismo, el mero hecho de financiarse ilegalmente, ya constituye un aumento de ingresos que podrá ser usado en perjuicio de la competencia, sin que como tal se requiera la ejecución de una práctica adicional.

Luego de analizar al delito como una conducta que puede distorsionar el correcto desarrollo del mercado, corresponde analizar que ha hecho Ecuador para impedir que el lavado de activos afecte la libre competencia. Para conseguirlo, se analizarán las atribuciones legales de la Superintendencia de Competencia Económica, para establecer si dentro de sus atribuciones tiene la capacidad investigativa y sancionatoria sobre conductas que se procuren ventajas por medio del lavado de activos. También se analizará si en la actualidad investiga, previene y sanciona este tipo de conductas. Para conseguirlo, se hará un análisis normativo del tipo penal como práctica desleal en conjunto con diversas resoluciones pertinentes.

### **3. El delito de lavado de activos como práctica desleal**

#### **3.1. Análisis de las prácticas desleales y las facultades investigativas de la Superintendencia de Competencia Económica**

La esfera intervencionista del Estado en la economía reconoce a la libre competencia como un elemento a salvaguardar.<sup>113</sup> En ese punto, la discusión teórica siempre ha ubicado al lavado de activos entre los delitos que afectan o pueden afectar la libre competencia. Por lo tanto, si el rol de la Superintendencia de Competencia

---

<sup>113</sup> Esto cobra sentido cuando el artículo 335 de la constitución prohíbe los monopolios y oligopolios.

Económica se enfoca en garantizar la libre competencia<sup>114</sup>, cobra sentido la elaboración de un análisis tendiente a incluir al lavado de activos. Así cabe analizar, mediante la lectura de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado, si existe norma expresa que faculte a la Superintendencia a iniciar investigaciones e imponer sanciones sobre temas de lavado de activos.

Para el efecto, la ley de la materia incluye particularidades que van más allá de los acuerdos colusorios y las prácticas anticompetitivas, extendiéndose a las prácticas desleales.<sup>115</sup> Además el cuerpo legal la dota de amplias facultades investigativas, de control y de denuncia, elementales para investigaciones de lavado de activos efectivas, los cuales paso a explicar.

El artículo 25 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado establece el marco legal de prácticas desleales, definiendo como desleal cualquier hecho, acto o práctica que contradiga los usos o costumbres honestos en actividades económicas, incluyendo las conductas publicitarias.<sup>116</sup>

En complemento, el artículo 26 determina criterios de relevancia para que estas prácticas se consideren desleales, siempre y cuando, “impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios”.<sup>117</sup> De esta manera, solo las prácticas desleales que cumplan con estos requisitos podrán ser investigadas por la Superintendencia de Competencia Económica.

En el artículo 27 se encuentra el catálogo de prácticas desleales. Entre ellas interesa específicamente el numeral 9 que sanciona “el prevalecer en el mercado mediante una ventaja significativa adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o del incumplimiento de una norma jurídica”.<sup>118</sup>

Dentro del conjunto de posibles normas jurídicas incumplidas que pueden enmarcarse dentro del numeral 9 del artículo 27, se encuentra el delito de lavado de activos. Esto se sostiene por cuánto al ser un tipo penal, su ejecución tiene prohibición expresa. Lo que significa que este delito puede ser analizado al amparo de esta ley como

---

<sup>114</sup> En el Código se menciona en múltiples artículos la libre competencia, que para efectos de esta tesis pueden ser tratados como sinónimos.

<sup>115</sup> *Ibid.*, 26.

<sup>116</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del poder de mercado*, art. 25.

<sup>117</sup> *Ibid.*, art. 26.

<sup>118</sup> *Ibid.*, art. 27.

práctica desleal. De esta forma, se puede considerar que el blanqueo de capitales puede ser considerado una práctica desleal, lo que resulta evidente al considerar la deshonestidad que representa la obtención de ventajas innmerecidas mediante dinero delictivo. Luego de concluirlo, cabe analizar si la Superintendencia de Competencia Económica cuenta con facultades investigativas que logren demostrar la existencia de esta conducta.

El artículo 38 de la Ley de la materia establece el conjunto de atribuciones de la Superintendencia. Para nuestro análisis es importante el numeral primero, porque permite la realización de estudios e investigaciones de mercado, los cuales podrán hacerse mediante requerimientos de información a particulares o los mecanismos que se consideren pertinentes.<sup>119</sup> Que además, en complemento con el inciso final de este artículo, puede realizarse de oficio.

Esta facultad investigativa es muy importante en materia de lavado de activos, ya que permite descubrir mercados con un desarrollo inusual y llamativo. Un ejemplo de mercado que podría ser investigado es el inmobiliario y de vehículos de alta gama. En el mes de octubre del año 2023, diversos diarios del país alertaron que el 79 % de las viviendas de Manabí se compraron al contado, mientras que en El Oro fue el 62 %.<sup>120</sup> Mientras tanto en nota de prensa de septiembre del 2023, se informó que en el Ecuador se registra un incremento en la compra de vehículos de alta gama, cuyos precios logran superar los 600 mil dólares.

Al analizarse estas noticias se observan comentarios como “el exceso de efectivo, el incremento patrimonial injustificado y la creación de sociedades fantasmas son claras señales de que la economía en el país está siendo vulnerada por la introducción de dinero ilícito”.<sup>121</sup> Este tipo de indicios son considerados señales de alerta que obligan a la ejecución de una investigación más rigurosa dentro del mercado relevante. Distorsiones en el precio de venta que afectan el excedente del consumidor, materializado en una demanda dispuesta a pagar más por el mismo producto, permiten la obtención de ventajas competitivas que pueden ser abordados por la Superintendencia por el perjuicio directo al consumidor.

---

<sup>119</sup> *Ibíd.*, art. 38.

<sup>120</sup> Vistazo, “En Manabí y El Oro se compra más de la mitad de las casas al contado, según censo inmobiliario”, *Revista Vistazo*, 4 de octubre de 2023.

<sup>121</sup> Noticiero de Ecuador, “En Ecuador se registra un incremento en la compra de vehículos de alta gama”, *Teleamazonas*, 24 de septiembre de 2023.

Sobre este análisis ya existen antecedentes como los ocurridos en Kenia y Sudáfrica. En estos países, “el incremento sin precedentes en los precios de propiedades residenciales ha causado que la mayoría de la población laboralmente activa no consiga obtener un préstamo hipotecario”<sup>122</sup> Otro ejemplo sobre las consecuencias del lavado de activos a este mercado puede ser el desplome del 50% de los precios de las viviendas en Dubai por la compraventa de las propiedad con dinero de dudosa procedencia, lo que provocó una burbuja inmobiliaria<sup>123</sup>. La especulación de precios por dinero delictivo, extrae arbitrariamente el excedente del consumidor y genera ventajas desleales para quienes facilitan estas tipologías, en perjuicio de aquellos participantes que operan según las reglas de mercado.

Este tipo de investigaciones resultan efectivas porque la Superintendencia cuenta con la capacidad de analizar documentos financieros y contables, realizar pericias, “controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materia prima”,<sup>124</sup> en conjunto con su atribución para ejecutar inspecciones directas e ingresar con consentimiento y orden judicial a los lugares investigados. También podrá “promover acciones ante la justicia”, e incluso solicitar la participación de la Fiscalía General del Estado cuando sea necesario.<sup>125</sup>

Estas atribuciones permiten detectar inusualidades generadas por prácticas desleales de lavado de activos. Por ejemplo: La posibilidad de realizar inspecciones *in situ*, permite visualizar y promediar el verdadero nivel de ventas de la empresa, para evitar tipologías de blanqueo de capitales orientadas al aumento de la facturación. Constatar la existencia de inventario, permite conocer la capacidad real de venta de la empresa. Analizar los flujos de efectivo, permite la identificación de ingresos inusuales de efectivo.

Estas facultades investigativas favorecen a la Superintendencia para que pueda realizar un adecuado ejercicio de control sobre el mercado, para evitar la proliferación de estas prácticas, facultades preventivas establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado, que expresa: “El objeto de la presente ley es [...] la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales”.<sup>126</sup>

---

<sup>122</sup> Edgardo Buscaglia, *Lavado de dinero y corrupción política* (México: Penguin Random House Grupo Editorial, 2015), 74.

<sup>123</sup> *Ibíd.*

<sup>124</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Regulación y Control del poder de mercado*, art. 38.

<sup>125</sup> *Ibíd.*

<sup>126</sup> *Ibíd.*, art. 1.

Cuando la Superintendencia de Competencia Económica encuentre suficientes indicios de lavado de activos dentro de un mercado investigado, tendrá la capacidad de enviar copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus atribuciones, realice las investigaciones penales pertinentes, según el artículo 72 de la Ley.<sup>127</sup> En este caso, el expediente remitido por la Superintendencia, servirá de una base sólida para coadyuvar en la labor fiscal.

Además, al ser las prácticas desleales una conducta que lesiona la competencia y se sanciona en sede administrativa, existe un motivo de persecución distinto al área penal. La sanción del lavado de activos ante la Superintendencia de Competencia Económica es independiente de la sanción penal que pueda tener la conducta como delito. Por un lado se analiza una práctica desleal y por el otro un delito. Sin embargo, este análisis no ha sido aceptado históricamente por la Superintendencia, a pesar de que existe un marco jurídico sólido que permite la prueba de prácticas desleales por lavado de activos. El criterio contrario de la Superintendencia se ha materializado en diversos expedientes de investigación, y en materia de lavado de activos puntualmente en el Nro. SCPM-IGT-INICPD-007-2019, que se procederá a analizar.

### **3.2. Análisis del Expediente de Investigación Nro. SCPM-IGT-INICPD-007-2019**

El expediente de Investigación Nro. SCPM-IGT-INICPD-007-2019, constituye uno de los casos en que se analizó el delito de lavado de activos como práctica desleal. Dentro de este expediente se consideró la denuncia presentada por el señor José María Quishpi Pilco, quien informó el “presunto cometimiento de prácticas anticompetitivas por parte del operador económico Constructora Norberto Odebrecht S.A.”.<sup>128</sup>

En la denuncia se acusó al operador económico Norberto Odebrecht S.A., por el “presunto cometimiento de prácticas desleales por violación de normas previsto en el artículo 27, numeral 9”.<sup>129</sup> El foco de la denuncia fue por “distorsiones de la competencia”, generadas por 19 procesos de contratación pública en que el operador ha

---

<sup>127</sup> *Ibíd.*, art. 72.

<sup>128</sup> Ecuador Superintendencia de Control de Poder del Mercado, *Resolución n.º SCPM-IGT-INICPD-007-2019*, 10 de junio de 2019.

<sup>129</sup> *Ibíd.*, 3.

participado.<sup>130</sup> En el caso, se prestó atención únicamente al proyecto del Metro de Quito; el Poliducto Pascuales-Cuenca, Hidroeléctrica Pucará, Hidroeléctrica Mandariacu, pavimentación puente Gringo Pepe, Refinería del Pacífico, Ruta Viva fase I y II y el proyecto Tránsito Daule Vinces.<sup>131</sup> La violación de normas se enfocó por los posibles delitos de asociación ilícita y lavado de activos.<sup>132</sup>

En lo que respecta al lavado de activos, el denunciante alegó que se detectaron cerca de 40 millones de dólares en movimientos irregulares de dinero. Para sustentarlo, presentó información constante en “periódicos, diarios y noticieros”. Con esta información, el denunciante refirió que Odebrecht pudo “presuntamente distorsionar la eficiencia en el mercado de la construcción y afectar gravemente a sus competidores”.<sup>133</sup>

A partir de aquello, la Superintendencia se planteó el siguiente problema jurídico: “¿Existen indicios sobre el cometimiento de violación de normas producto de los supuestos delitos de lavado de activos y asociación ilícita por parte de Constructora Norberto Odebrecht S.A., conforme la denuncia presentada por el señor José María Quishpi Pilco?” A partir de ahí empezó su análisis delimitando las posibles conductas que pueden configurarla.<sup>134</sup>

De este modo identificó tres modalidades para su configuración: “el abuso de procesos judiciales o administrativos; el incumplimiento de una norma jurídica general o específica; y, el incumplimiento de una norma concurrencial”.<sup>135</sup> La Superintendencia concluyó que el comportamiento denunciado se circunscribe dentro de la segunda modalidad.<sup>136</sup> la cual a su vez requiere de la configuración de tres requisitos: La prevalencia en el mercado, la ventaja competitiva significativa y la infracción de una norma.<sup>137</sup> Esta última debe generar una ventaja competitiva. Sobre la infracción de una norma penal, la Superintendencia recalcó que la configuración de la práctica desleal sí permite tal consideración.<sup>138</sup>

---

<sup>130</sup> *Ibid.*

<sup>131</sup> *Ibid.*, 9.

<sup>132</sup> *Ibid.*, 8.

<sup>133</sup> *Ibid.*, 18.

<sup>134</sup> *Ibid.*, 22.

<sup>135</sup> *Ibid.*

<sup>136</sup> *Ibid.*

<sup>137</sup> *Ibid.*, 23.

<sup>138</sup> *Ibid.*, 25.



Sin embargo, en el caso de la infracción de normas penales, la Superintendencia consideró que declarar el incumplimiento de una norma penal, “implica que esta Intendencia deba declarar el cometimiento de infracciones de naturaleza penal, competencia que se encuentra reservada al Juez o Tribunal de Garantías Penales”.<sup>139</sup> Para fortalecer su posición, analizó legislación comparada, específicamente la proveniente de Argentina y Perú. En Argentina consideró la Ley 25.156 “Ley de Defensa de la Competencia” y en Perú consideró el Decreto Legislativo No. 1044. En ambas leyes, la Superintendencia encontró que, para la aplicación de la práctica desleal por violación de normas, existe un requisito de prejudicialidad.<sup>140</sup>

Por lo tanto, la Superintendencia consideró que en estos casos por posible violación de normas penales, “se requiere previamente de sentencia dictada por autoridad competente que determine de manera previa la infracción de la norma penal y la responsabilidad penal para así poder analizar la posible prevalencia en el mercado producto de la ventaja competitiva adquirida como resultado del delito cometido”.<sup>141</sup> Finalmente, la Superintendencia concluyó que: “al momento no posee los elementos necesarios para abrir una investigación por el cometimiento de prácticas desleales por violación de normas producto del cometimiento de los delitos de lavado de activos y/o asociación ilícita denunciados”.<sup>142</sup>

### **3.3. Opinión crítica del Expediente de Investigación Nro. SCPM-IGT-INICPD-007-2019**

De la lectura de este expediente de investigación, se puede establecer que este criterio de la Superintendencia es contrario al que sostiene la presente tesis. Aquello porque su fundamentación limita sus atribuciones legales sancionatorias. Al punto de concluir que ni siquiera cuenta con la capacidad para abrir una investigación. Por lo tanto, se procederá a realizar un análisis crítico sobre la resolución descrita.

Sobre la investigación de prácticas desleales por infracción de normas, la Superintendencia consideró que en los casos de infracción de normas penales, se necesita

---

<sup>139</sup> *Ibid.*, 24.

<sup>140</sup> *Ibid.*, 23.

<sup>141</sup> *Ibid.*, 25.

<sup>142</sup> *Ibid.*, 26.

sentencia ejecutoriada penal para dar paso al análisis del cometimiento de una práctica desleal atentatoria contra el mercado. Esto significa que la Superintendencia, en estos supuestos, renunció a iniciar investigaciones que puedan esclarecer estos hechos lesivos, imponiendo un requisito de prejudicialidad.

Este criterio contradice las propias atribuciones de la Superintendencia de Competencia Económica e impone cuestiones prejudiciales que no se encuentran de forma expresa en la ley. Como reconoce el propio expediente de investigación, no existe norma expresa que sostenga este criterio de prejudicialidad; sin embargo, se lo aplicó en un expediente investigativo que carece de fuerza vinculante. Esta situación contraviene el artículo 1 de la Ley Especializada en la materia, que no solo faculta a la Superintendencia a realizar las investigaciones de prácticas anticompetitivas, sino también la obliga a asumir un rol de prevención que evite la materialización y ejecución de estas prácticas. En esta parte, la superintendencia extiende su criterio de prejudicialidad para imponer una sanción, con su atribución preventiva de investigación.

Así, la Superintendencia, mediante el expediente investigativo previamente descrito, ignoró que puede realizar diversos análisis de mercado de oficio, investigar la información financiera de compañías que puedan ejecutar prácticas prohibidas en la Ley de la materia y presentar la denuncia respectiva en caso de tener sospechas sobre la materialización de un delito.

### **3.4. Otras resoluciones relacionadas**

El criterio de la prejudicialidad de la Superintendencia de Competencia Económica se sostuvo además por medio de las resoluciones dentro del expediente No. SCE-CRPI-8-2023 y el Expediente No. SCPM-INJ-10-2022, las cuales se procederá a analizar.

El Expediente No. SCE-CRPI-8-2023, de fecha 15 de enero de 2024 tuvo como empresa sancionada al operador económico EXPOAUTOPARTS CÍA. LTDA., que presentó un compromiso de cese de las conductas establecidas en los numerales 2 y 9 del artículo 27 de la Ley de la materia, admitiendo su responsabilidad en ambas<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> Ecuador Superintendencia de Control de Poder del Mercado, *Resolución n.º No. SCE-CRPI-8-2023*, 15 de enero de 2024, 12.

Puntualmente, nos interesa el reconocimiento de práctica desleal por infracción de normas contenida en el numeral 9.

En esta resolución, la Superintendencia recalcó que “la represión de la conducta de violación de normas no deviene propiamente de reprimir el incumplimiento de obligaciones normativas o legales”<sup>144</sup>. Por medio de este análisis, se enfatizó que lo importante es combatir los efectos perjudiciales que esta infracción de normas conlleva para el mercado<sup>145</sup>. En el análisis que hemos hecho a lo largo de esta tesis, se ha procurado determinar como el lavado de activos puede afectar el correcto funcionamiento del mercado a través de varios supuestos. El objetivo de sancionar esta conducta, recae en que los participantes deben partir “de una situación de igualdad”<sup>146</sup> y competir “en virtud del parámetro de eficiencia económica”<sup>147</sup>. Finalmente, se impuso como condición fundamental “verificar una relación de causalidad entre la infracción y la existencia de una ventaja competitiva”<sup>148</sup>.

Esta resolución es importante porque fundamentó la sanción de infracción de normas en el combate a las afectaciones del mercado. Se remarcó la causalidad directa entre la afectación y la infracción, además de fundamentar como la situación de igualdad y el mérito de competencia según la eficiencia económica constituyen el mecanismo para destacar en el mercado. Particularmente, las condiciones que vulneran esta situación de igualdad y el crecimiento no correspondiente a la eficiencia económica, son los criterios que sustentan la vulneración de la libre competencia, donde el lavado de activos puede producir esos efectos.

Por otra parte, en la Resolución SCPM-INJ-10-2022, se mantuvo el criterio de prejudicialidad analizado en el Expediente Nro. SCPM-IGT-INICPD-007-2019, en que se remarcó que “previo al conocimiento, investigación y eventual sanción de un acto de competencia desleal por violación de normas resulta necesario que exista un procedimiento administrativo previo de autoridad competente”<sup>149</sup>. En esta decisión se establecieron criterios bastante sólidos respecto al requisito de prejudicialidad, al punto

---

<sup>144</sup> *Ibid.*, 19

<sup>145</sup> *Ibid.*

<sup>146</sup> *Ibid.*, 20

<sup>147</sup> *Ibid.*

<sup>148</sup> *Ibid.*

<sup>149</sup> Ecuador Superintendencia de Control de Poder del Mercado, *Resolución n.º No. SCE-CRPI-6-2023*, 08 de enero de 2024, 176.

de manifestar que por más evidente que pueda ser la infracción de la norma, “no pueden ser objeto de calificación de la autoridad de competencia en materia de prácticas desleales, pues la “subsunción” para determinar la violación de norma no le concierne sino a la autoridad que el cuerpo normativo indica como competente en razón de la materia”<sup>150</sup>. Esta decisión intensificó el criterio de prejudicialidad, incluso enfatizando que la Superintendencia ni siquiera podría investigar una conducta sin antes contar con la declaratoria previa de la autoridad competente.

Sin embargo, recientemente apareció un nuevo criterio por parte de la Superintendencia de Competencia Económica, en que renunció a sus conclusiones que exigían un requisito de prejudicialidad. De esta forma, la Superintendencia por medio de la Resolución n.º No. SCE-CRPI-6-2023, se apartó de sus análisis previos que impedían la investigación y sanción de las prácticas desleales por infracción de normas.

### **3.5. Análisis de la resolución No. SCE-CRPI-6-2023**

En esta resolución la Superintendencia reconoció que su criterio para sancionar las prácticas desleales por infracciones de normas no era correcto. Para fundamentar su cambio de opinión, se enfocó en que el cambio de criterio de la administración pública, cuando está debidamente motivado, no afecta el principio de confianza legítima, por lo que sus enfoques pueden variar ya que “no se encuentra inexorablemente atada pronunciamientos previos que hayan tenido en casos similares”<sup>151</sup>. De este modo, su motivación se centró en varios aspectos, uno de ellos el análisis de legislaciones similares como la colombiana y española, en conjunto con varios autores<sup>152</sup>.

Sobre las legislaciones comparadas, la Superintendencia reflexionó que “ninguna de ellas contiene en su tipificación la existencia del requisito previo de contar un pronunciamiento prejudicial”<sup>153</sup>. Además, acertadamente evidenció que nuestra ley tampoco establece dicha regla de prejudicialidad. En mi opinión, este análisis es correcto, ya que es difícil sostener requisitos previos que no se encuentren reconocidos

---

<sup>150</sup> *Ibíd.*

<sup>151</sup> *Ibíd.*, 179.

<sup>152</sup> *Ibíd.*, 181.

<sup>153</sup> *Ibíd.*

expresamente en la legislación, más aún dentro de supuestos donde la administración pública se rige mediante el principio de legalidad.

Dentro de los autores que sostuvieron el nuevo criterio, se consideró a Fernando Carbajo Gascón, quien expresó que “este tipo de ilícito no requiere de una suerte de un pronunciamiento previo o prejudicial”<sup>154</sup>. Su fundamentó se enfocó en un análisis que ya se esgrimió en la resolución No. SCE-CRPI-8-2023, que el ilícito de violación de normas se enfoca en “los efectos perjudiciales que para el mercado conllevan las infracciones normativas”<sup>155</sup>. Por eso, resulta importante recalcar que esta práctica desleal no constituye “una sanción general añadida”<sup>156</sup>, “sino que supone un ilícito distinto al de la ilegalidad de la actuación, al tiempo que una sanción distinta a la prevista en la norma vulnerada, motivo por el que tampoco existe prejudicialidad”<sup>157</sup>.

Respecto a la doctrina colombiana, la Superintendencia de Industria y Comercial sostuvo que si bien siempre será más conveniente la existencia de una declaratoria previa de infracción de norma, lo que realmente se pide es “el pleno convencimiento del juez que ésta se cometió”<sup>158</sup>. Por ende, procedió a concluir que no es que la Superintendencia “tenga la capacidad de valorar *motu proprio* todo tipo de normas, sino que debe contar con elementos probatorios suficientes que determinen la infracción de la norma”<sup>159</sup>.

Finalmente, ante los posibles alegatos de la configuración de un *non bis in idem*, la Superintendencia se fundamentó en la tesis de Camilo Pabón Almaza, que sostuvo que nunca se estaría imputando la infracción de la misma norma jurídica porque nos encontramos dentro del régimen de competencia desleal<sup>160</sup>, tampoco existiría “invasión de competencias”, porque los jueces, en caso de que se pronuncien también sobre estas normas, lo harían según las reglas de su área de derecho,<sup>161</sup> por lo que el juez de competencia no se estaría inmiscuyendo o pronunciando sobre otros regímenes”.

De esta forma, este cambio de enfoque favorece la tesis de que no se requiere requisito de prejudicialidad para sancionar al delito de lavado de activos como práctica desleal. Sin embargo, la problemática radica en que luego de la decisión mencionada, no

---

<sup>154</sup> *Ibid.*

<sup>155</sup> *Ibid.*, 182.

<sup>156</sup> *Ibid.*

<sup>157</sup> *Ibid.*

<sup>158</sup> *Ibid.*, 183.

<sup>159</sup> *Ibid.*

<sup>160</sup> *Ibid.*, 184.

<sup>161</sup> *Ibid.*

ha existido sentencia ni tratamiento por parte de la Superintendencia para considerar este tipo de prácticas, a pesar de que tal tipo penal, ha crecido sustancialmente por el aumento de los índices delictivos que ha sufrido el Ecuador en los últimos años. También es importante mencionar que no ha existido por parte de la Superintendencia alguna denuncia o acción que le haya permitido identificar actos de lavado al momento de realizar alguna de sus atribuciones investigativas. Parecería que al día de hoy, el lavado de activos como conducta que lesiona la competencia todavía le resulta ajena.

### 3.6. Consideraciones finales

Luego de comprender que ya no es necesaria la prejudicialidad en este tipo de conductas, el problema que se desprende sobre estos análisis, radica en la falta de acciones seguidas por parte de la Superintendencia para evitar la proliferación del lavado de activos en su modalidad que lesiona a la competencia. Esto se debe por diversos supuestos que deben ser analizados.

En primer lugar, para que la Superintendencia pueda cumplir de manera efectiva su rol investigativo y obtener pruebas suficientes, necesita de la cooperación de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) para que realice de oficio un análisis financiero sobre las compañías identificadas dentro de sus funciones investigativas de mercado. De esta forma, la coordinación entre ambas instituciones podrá esclarecer la existencia de indicios de ilicitud de fondos. Además, la propia UAFE, mediante una adecuada cooperación, podrá guiar a la Superintendencia hacia aquellas zonas que muestran un comportamiento inusual de transacciones sospechosas.

La creación de esta cooperación se sustenta jurídicamente a partir del contenido del artículo 16 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, que establece un catálogo de unidades complementarias de la UAFE. Este artículo menciona la posibilidad de crear nuevas unidades, al establecer expresamente que “todas aquellas que dentro del ámbito de su competencia consideren necesario hacerlo, crearán unidades complementarias antilavado”.<sup>162</sup> Por lo que, para fortalecer el rol investigativo de la Superintendencia de

---

<sup>162</sup> Ecuador, *Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*, Registro Oficial 802, Suplemento, 13 de julio de 2016, art. 16.

Competencia Económica, esta debe constituirse en unidad complementaria. Otras superintendencias como la de Bancos, Compañías, Valores y Seguros, en conjunto con el SRI, SENA y otras instituciones son unidades complementarias.

De esta forma, mediante la construcción de informes de inteligencia financiera, la UAFE podrá acreditar inusualidades específicas que determinen indicios de lavado de activos, que sumados a potenciales afectaciones al mercado, pueden fortalecer la esfera investigativa del tipo penal en el país, desde los diversos ámbitos en que produce efectos. En esta línea, dichos indicios, podrán consistir en la incongruencia entre las actividades del sujeto y el valor de las transacciones que realiza, el incremento inusual del patrimonio, entre otros.

De este modo, la Superintendencia de Competencia Económica contará con elementos probatorios que puedan acreditar en materia administrativa un lavado de activos, luego de complementarlo con los resultados de sus propias facultades investigativas que son bastante amplias y efectivas, que como ya se analizó, incluyen visitas *in situ*, investigaciones contables, análisis de mercado, entre otras.

De esta forma, al reconocerse que el lavado de activos constituye una conducta lesiva para el mercado; y, por lo tanto afecta la libre competencia, la Superintendencia de Competencia Económica se encuentra legalmente facultada para generar investigaciones efectivas y preventivas mediante de blanqueo de capitales mediante la figura de de prácticas desleales por infracción de normas. El problema es que todavía no empieza, ni existe precedente sancionatorio sobre esta conducta. Tampoco hay un estándar que determine como se puede probar el lavado de activos en sede de competencia, ni ha fortalecido su cooperación con la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Si la Superintendencia asume que uno de los bienes jurídicos protegidos de este tipo penal es la libre competencia, podrá convertirse en una de las principales instituciones que puedan detectar, sancionar y erradicar este delito que tanto daño le causa al país. Por lo que su desarrollo en esta línea se vuelve necesario para el bienestar de nuestra sociedad.

## Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones

El lavado de activos es un delito que afecta varios bienes jurídicos, entre ellos, la libre competencia. Esto significa que puede generar afectaciones sustanciales dentro del mercado, las cuales se ejecutarán mediante la inyección de dinero de origen delictivo dentro de las empresas, otorgándoles una ventaja competitiva en relación con otros competidores. Esto permitirá a la empresa realizar prácticas anticompetitivas de abuso de poder de mercado o prácticas desleales.

El lavado de activos actúa como un soporte financiero en la ejecución de prácticas de abuso de poder de mercado, proporcionando a las empresas involucradas una liquidez y solvencia adicional. Esta inyección ilícita de fondos puede causar distorsiones estructurales en el mercado, desplazando a competidores legítimos que no disponen de estas ventajas competitivas no justificadas.

Así, el lavado de activos puede beneficiar la ejecución de cualquier práctica anticompetitiva; entre ellas, los precios predatorios, limitaciones a la producción o descuentos condicionados. Este tipo de conductas puede afectar gravemente las reglas de competencia, disminuir el número de competidores e impedir el desarrollo competitivo en la esfera del precio, cantidad e innovación.

En relación con las prácticas desleales, estas son actos deshonestos que se realizan dentro del mercado y benefician a un competidor. El lavado de activos se incluye dentro de la práctica leal orientada a la obtención de ventajas competitivas mediante la infracción de normas. Esta realidad faculta a la Superintendencia de Competencia Económica para que pueda ejecutar investigaciones y sanciones sobre este delito en materia administrativa, considerando que las resoluciones que exigían un requisito de prejudicialidad ya no se encuentran vigentes. Sin embargo, todavía no lo han realizado.

Una forma en que la Superintendencia de Competencia Económica podrá realizar su labor investigativa de manera efectiva, será por medio de la participación activa de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, con la finalidad de recabar indicios de



ilicitud de fondos que le permita imponer sanciones adecuadas en los casos que corresponde.

### **Recomendaciones**

Se recomienda que la Superintendencia de Competencia Económica se convierta en unidad complementaria de lavado de activos.

Se recomienda establecer canales de comunicación entre la UAFE y la Superintendencia, con la finalidad de que realicen esfuerzos conjuntos en la tarea de identificación del delito de lavado de activos y la obtención de pruebas.

Se recomienda que la Superintendencia de Competencia Económica empiece a considerar al lavado de activos como una de las prácticas que pueden afectar estructuralmente la competencia, iniciando de este modo procesos investigativos y sancionatorios por lavado de activos en materia administrativa.

Se recomienda que la Superintendencia de Competencia Económica elabore manuales que permita a sus autoridades comprender cuales son los requisitos probatorios necesarios para la imposición del delito de lavado de activos como práctica desleal por infracción de normas.

## Obras citadas

- Abel Souto, Miguel. “Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento español”. Tesis doctoral, Universidad Santiago de Compostela, España, 2001. <https://www.cervantesvirtual.com/obras/autor/abel-souto-miguel-3862>
- Abel Souto, Miguel. “La expansión iberoamericana del blanqueo de dinero y las reformas penales españolas de 2015, con jurisprudencia y anotaciones relativas a los ordenamientos jurídicos de Argentina, Bolivia, Ecuador, Los Estados Unidos, Méjico y Perú”. *Revista Jurídica de San Luis*, No. 6 (2019): 1-86. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=191&idediccion=2567>
- Alarcón Peña, Andrea y José López Oliva. “Mercado y libre competencia en la constitución colombiana”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo* 24, n.º 29 (2023): 52-67. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4227>.
- Alvarado, Fausto. “La situación jurídico-económica de la libre competencia en el Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2008. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2253/1/T0960-MDE-Alvarado-La%20situaci%c3%b3n.pdf>
- Aránguez Sánchez, Carlos. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, 2000.
- Associated press. “Colombia confisca farmacias que fueron del cártel de Cali”. *Apnews*, 13 de julio de 2022.
- Blanco Cordero, Isidoro. *Delito de blanqueo de capitales*. Pamplona: Aranzadi, 2012.
- Buscaglia, Edgardo. *Lavado de dinero y corrupción política*. México: Penguin Random House Grupo Editorial, 2015.
- Chagerben-Salinas, Lenín, Alfredo M. Yagual-Velasteguí, y Jorge X. Hidalgo-Arriaga. “La importancia del financiamiento en el sector microempresario”, *Dominio de las ciencias* 3, No. 2 (2017): 783-98. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?Codigo=6326783>
- Colombia. *Constitución Política de la República de Colombia*. 3 de julio de 1991.

- Comité para la reglamentación bancaria y las prácticas de vigilancia de Basilea. *Declaración de principios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea*, 1988. [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/esp/documentos/basilea.htm](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/basilea.htm)
- Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Basilea II*, 2004. <https://www.bis.org/publ/bcbs109esp.pdf>.
- Córdoba, Fernando. “Tipificación del delito de Lavado de Activos”. Ponencia en programa de actualización sobre el Combate Global del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, Buenos Aires. 17 de mayo de 2023.
- Correia Peñaherrera, “Libertad de empresa, intervencionismo del Estado y libre competencia: una mirada desde el contexto ecuatoriano”. Tesis de grado, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2019.
- Del Carpio Delgado, Juana. “El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código penal”. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sede España, 1997. [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/97052/Juana%20del%20Carpio%20Delgado-V%201\\_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/97052/Juana%20del%20Carpio%20Delgado-V%201_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Díaz-Maroto y Villarejo, Julio. *El blanqueo de capitales en el derecho español*. Madrid: En cuadernos Luis Jiménez de Asúa. Editorial Dykinson, 1999.
- Economía y negocios. “Drogas La Rebaja: La cadena farmacéutica que apoyará la reforma de salud”. *El tiempo*. 20 de junio de 2023.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 28 de enero de 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Juicio n.º 171-14-SEP-CC*, 15 de octubre de 2014.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Juicio n.º 7-15-IN/21*, 7 de abril de 2021.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos*. Registro Oficial 802, Suplemento, 13 de julio de 2016.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Regulación y Control del poder de mercado*. Registro Oficial 465, Suplemento, 13 de octubre de 2011.

- Ecuador Superintendencia de Control de Poder del Mercado. Resolución n.º No. SCE-CRPI-6-2023. 08 de enero de 2024.
- Ecuador Superintendencia de Control de Poder del Mercado. Resolución n.º No. SCE-CRPI-8-2023. 15 de enero de 2024.
- Ecuador Superintendencia de Control de Poder del Mercado. Resolución n.º SCPM-IGT-INICPD-007-2019. 10 de junio de 2019.
- Ecuador Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón de Guayaquil. “Sentencia”. En *Juicio n.º 09286-2016-02579*, 8 de diciembre de 2017.
- Ecuador Unidad de Análisis Financiero y Económico. *Tipologías de Lavado de Activos*. Quito: Unidad de Análisis Financiero y Económico, 2020.
- España. *Constitución de la Nación Española*. 27 de diciembre de 1978.
- Fabián Caparrós, Eduardo. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Editorial Colex, 1998.
- Fullin, Esteban. “Los Estándares internacionales LA y FT GAFI y las 40 recomendaciones”. Ponencia del programa de actualización sobre el Combate Global del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, Buenos Aires, 26 de abril de 2023.
- Gálvez Bravo, Rafael. *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Barcelona: Wolters Kluwer, 2014.
- Gálvez Villegas, Tomás. *El delito de lavado de activos*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2004.
- García Hernández, Mario. *El lavado de activos: El proceso y sus principales métodos*. Bogotá: Inverline Ltda. Temas Gráficos y Editoriales Ltda, 2001.
- Gherzi Rassi, Oscar y Flavio Arosemena Burbano. “Reglas de ilegalidad per se y de la restricción razonable en el derecho de la competencia ecuatoriana: Reflexiones para la aplicación de la Ley de Regulación y Control de Poder de Mercado”. *Revista de Derecho Público*, n.º 149/150 (2017): 129. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/149-150/rdpub\\_2017\\_149-150\\_117-133.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/149-150/rdpub_2017_149-150_117-133.pdf).
- Grupo de Acción Financiera. *Las 40 Recomendaciones del GAFI*, París, Francia: GAFI, 2023. <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca->

virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/publicaciones-web/4581-recomendaciones-metodologia-actjul2023/file.

- Gutiérrez Bonifaz, María de las Mercedes. “La producción minera y exportación de oro en el Ecuador, una aproximación empírica para el período 2000-2016”. Tesis de grado, Universidad Técnica de Ambato, 2019. <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/30520>.
- Hernández Quintero, Hernando. *El lavado de activos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2021.
- Kresalja Roselló, Baldo, y César Ochoa. *Derecho Constitucional Económico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2019. [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170678/08%20Derecho%20constitucional%20econ%C3%B3mico%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1wi4BUzBUisRgTmLzA8IJyK2\\_z00fGIvghrBUZ4z-Lgbj4tLT65yh1goc](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170678/08%20Derecho%20constitucional%20econ%C3%B3mico%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR1wi4BUzBUisRgTmLzA8IJyK2_z00fGIvghrBUZ4z-Lgbj4tLT65yh1goc).
- Maestro Buelga, Gonzalo. “Estado de Mercado y Constitución Económica: Algunas reflexiones sobre la crisis constitucional europea”. *ReDCE*, n.º 8 (2007): 43-73. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2578798>.
- Manzano Mamani, Fredy. “La Gran Depresión de 1929. Contexto económico, social y político”. Tesis de grado, Universidad Nacional de Educación, 2019. <http://50.18.153.62/bitstream/handle/20.500.14039/5193/Manzano%20Mamani%2c%20Fredy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Marquéz Ortiz, Luis, Leonardo Cuétara Sánchez, Rafael Cartay Angulo, y Nelson Labarca Ferrer. “Desarrollo y crecimiento económico: Análisis teórico desde un enfoque cuantitativo”. *Revista de ciencias sociales* 26, n.º 1 (2020): 233-53. doi: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7384417>.
- Marshall, Robert, y Leslie Marx. “The economics of collusion; cartels and bidding rings”. *The European Financial Review* 1, n.º 1259 (2012). doi: 10.7551/mitpress/9011.001.0001.
- Martínez-García, Álvaro. “Estrategia empresarial y competencia monopolística”. *Pensamiento estratégico y seguridad CISDE* 7, n.º 2 (2022): 55-67. <http://www.uajournals.com/ojs/index.php/cisdejournal/article/view/1053/559>.

- Martínez, Julio César. “El delito de blanqueo de capitales”. Tesis doctoral, Universidad Complutense, Sede España, 2017.
- Murillo, Susana y José Seoane, “La potencia de la vida frente a la producción de la muerte. El proyecto neoliberal y las resistencias”. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de América Latina y el Caribe, 2021.
- Nomesqui Rivera, Jimmy. “Drogas La Rebaja: La cadena de farmacias con la que se lavaba dinero del narcotráfico y que ahora es parte del Estado en Colombia”. *Infobae*. 12 de junio de 2023.
- ONU Asamblea General. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas. 20 de diciembre de 1988. A/RES/40/25
- Pacheco Avendaño, Carlos. “Derecho a la libre empresa y el tratamiento jurídico de protección al consumidor frente al Decreto Legislativo No. 1476”. Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Perú, 2021. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/3838>.
- Portafolio. “Drogas La Rebaja: el camino para abaratar costo de los medicamentos”. *Portafolio*. 11 de junio de 2023.
- Resico, Marcelo. *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2019. [https://www.kas.de/c/document\\_library/get\\_file?uuid=af88be89-b222-f334-8d82b4aad8a1e3af&groupId=252038](https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=af88be89-b222-f334-8d82b4aad8a1e3af&groupId=252038).
- Rodríguez Cairo, Vladimir. “Principio constitucional de la libre competencia”. *Cuestiones constitucionales*, n.º 44 (2021): 257-89. <https://www.redalyc.org/journal/885/88571718010/html/#B25>.
- Villacreses Brito, Gustavo. “La debilitada lucha contra los cárteles en Ecuador: Presunciones desvanecidas, pruebas inalcanzables e infracciones imposibles”. *Iuris Dictio* 26, n.º 26 (2020): 207-31. doi: <https://doi.org/10.18272/iu.v26i26.1835>.
- Velandia, Mauricio. *Derecho de la competencia y del control de poder de mercado para Ecuador*. Guayaquil: Edino, 2022.
- Vintimilla Saldaña, Jaime. “La Constitución Económica del Ecuador”. *Iuris Dictio* 14, n.º 16 (2015): 127-47. <https://doi.org/10.18272/iu.v14i16.732>.

Zavala Egas, Jorge. *Caso March ¡Delito imposible de lavado de activos! La ausencia de activo de origen delictivo en la exportación de oro*. Guayaquil: Zavala Egas División Académica, 2017.

Zenkner Schmidt, Andrés. *Derecho Penal Económico*. Bogotá: Librería Ibáñez, 2021.